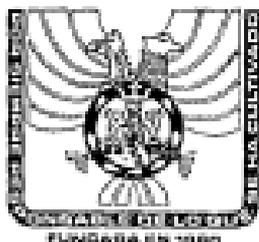


301809

17
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la UNAM.

LA SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CARLOS GARRIDO CORNEJO

1a. Revisión:
Lic. Alicia Rojas Ramos

2a. Revisión:
Lic. José de la Luz Medina Orozco

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSION,	
A) Primer Antecedente.....	1
B) Segundo Antecedente. Constitución de 1836.....	3
C) Tercer Antecedente. Constitución de 1842.....	5
D) Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 29 del - Acta de Reforma de 1847.....	7
E) Ley Orgánica de Amparo de 1861.....	9
F) Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1869.....	12
G) Ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.....	17
H) Código de Procedimientos Civiles Federales de 17 de Septiembre de 1897.....	23
I) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909....	25
J) Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza de 1916.....	30
K) Constitución de 1917.....	31
L) Ley de Amparo de 18 de Octubre de 1919.....	33
LL) Ley de Amparo de 1935.....	38
M) Reformas de 1° de Noviembre de 1950.....	41
N) Reformas de 3 de Enero de 1963.....	43
R) Reformas subsiguientes.....	44

CAPITULO II

	Págs.
LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PANORAMA GENERAL.	
1.- Base constitucional de la suspensión.....	45
2.- Concepto, objeto y efectos de la suspensión.....	47
a) Concepto.....	47
b) Objeto.....	53
c) Efectos.....	55
3.- Tipos de Suspensión.....	61
A) Suspensión de oficio.....	61
B) Suspensión a petición de parte.....	64
I) Requisitos de procedencia.....	65
II) Requisitos de efectividad.....	73
B-1) Suspensión Provisional.....	79
B-2) Suspensión Definitiva.....	86
a) Efectos de la Suspensión Definitiva.....	88
4.- Procedimiento del incidente de Suspensión en el Amparo Indirecto.....	92
5.- Suspensión del Acto en Materia Agraria.....	100
6.- Suspensión del Acto en el Amparo Directo.....	103
7.- Los Recursos de la Suspensión.....	107
a) Suspensión de oficio.....	107
b) Suspensión Provisional.....	108
c) Suspensión Definitiva.....	108
d) Amparo Directo.....	109

CAPITULO III

LA SUSPENSIÓN DEL HECHO SUPERVENIENTE.	Págs.
1.- Su origen y su finalidad.....	111
2.- Opiniones de diversos autores respecto a la suspensión por hecho superveniente.....	115
3.- Concepto, Requisitos, Tramitación, Efectos, y Recurso.....	126
a) Concepto.....	126
b) Requisitos.....	130
c) Tramitación.....	132
d) Efectos.....	133
e) Recurso.....	134
4.- Caso Práctico.....	134
5.- Jurisprudencia.....	138
6.- El Hecho Superveniente en la Suspensión Provisional, Definitiva, de Oficio, y en el Amparo Directo.	142
I) Suspensión Provisional.....	142
II) Suspensión Definitiva.....	143
III) Suspensión de Oficio.....	143
IV) Amparo Directo.....	144
7.- Reforma Necesaria.....	144

INTRODUCCION.

El presente trabajo que hemos emprendido como tesis, para sustentar examen profesional y así obtener el título de Licenciado en Derecho, tiene por objeto ahondar dentro de nuestras posibilidades en el tema de la suspensión por hecho superveniente en el juicio de amparo administrativo, figura ésta, que por su redacción resulta escueta y no hay más preceptos que la complementen y, toda vez que ni la doctrina ni la jurisprudencia han definido su debida aplicación, ello ha provocado a que en la práctica los Tribunales Federales lo hacen de manera irregular existiendo por lo tanto una verdadera anarquía en su aplicación.

Es pertinente señalar que antes de examinar el tema, nos enfocamos a buscar las raíces históricas de la suspensión, más adelante en el capítulo II analizamos a la suspensión en forma general pues el campo es vasto, auxiliándonos de diversos autores y expositores de este polémico tema, -- para lograr un mejor entendimiento de esta institución como lo es su definición, tipos de suspensión, procedimiento, recursos, etc., y una vez entendido el tema pasaremos al estudio de la cuestión planteada que ha sido materia de este -- trabajo recepcional.

Esta tesis no pretende crear algo nuevo, ni decir nada original, sino más bien resaltar la necesidad que existe actualmente para perfeccionar la figura de la suspensión por hecho superveniente regulada en la ley de amparo y opere en forma efectiva en nuestro medio jurídico, sin restricciones ni malas interpretaciones, y con la finalidad de mejorar -- esta noble institución, que en muchos de los casos es la -- esencia misma del juicio de amparo.

CARLOS GARRIDO CORNEJO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para desarrollar el presente capítulo, me propongo citar los antecedentes de diversas leyes reglamentarias del juicio de Amparo que se han expedido; haciendo hincapié que dicha referencia es en el aspecto de la SUSPENSION, como -- institución autónoma dentro del juicio de Amparo.

I. HISTORIA.

A).- PRIMER ANTECEDENTE.

El antecedente más antiguo de la suspensión lo encontramos en el Amparo colonial, en efecto el maestro Alfonso Noriega ^[1] cita en su libro la obra de Andrés Lira González - titulada "El Amparo colonial y el juicio de amparo mexicano" y en dicha obra encuentra que en la tramitación de los expedientes que se ventilaron ante los tribunales coloniales la existencia de lo que hoy conocemos como suspensión del acto reclamado, y al respecto el investigador manifiesta: "Otro

[1] NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edic. Porrúa, S.A. Pa. Ed. México, 1975. pág. 175.

de los aspectos de los alcances del mandamiento de amparo - es la suspensión del acto reclamado en casi todos los amparos, pues se puede advertir como en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores y en general ejecutorias del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos del agravio, pero esta suspensión o cesación no es equiparable a la del moderno derecho procesal; en este sentido hay sin embargo algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos como el otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el Virrey Don Luis de Velasco, amparándose en unas tierras y es el que dispone: "...Que por agora y hasta que por sí otra cosa se provea, se mande y ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluyen en las dichas llamadas (de una estancia denominada Joxutla antes mencionada) y no se eche en ella ganado alguno por ninguna persona..." fecha en México a treinta días del mes de enero de mil quinientos noventa y un año..." [2]

De lo anterior transcrito podemos decir que la figura de cesación guarda gran similitud con nuestra medida cautelar vigente (suspensión), ya que existe un quejoso, la violación de un derecho, una autoridad protectora y un mandamiento de cesación o suspensivo para protegerlo provisionalmente de la violación de sus derechos.

[2] MORTESA, *Algunos*, ob. cit. pág. 674.

8).- SEGUNDO ANTECEDENTE. CONSTITUCION DE 1836.

El Maestro Tena Ramírez en su obra "Leyes Fundamentales de México"^[3] nos señala que la Constitución de 1836 se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la fundamental de 1836 se le conoce también como la Carta de las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1836, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión; las seis leyes restantes ya no se publicaron por separado, sino de una sola vez.

La segunda ley fue objeto de prolongados debates, y la más combatida: "En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones, según lo había prescrito en términos generales el artículo 4º de las Bases Constitucionales, la institución se aprobó por mayoría de un sólo voto, contra la influencia de Santa Anna que no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos".^[4]

[3] TENA, Ramírez Alfonso. Leyes Fundamentales de México -- 1808-1978, Edic. Posada, S.A. y. Ed. México, 1978, pág. 202.

[4] Idem. pág. 202.

En la primera de las Siete Leyes se consignaban los derechos de los mexicanos, denominación que daba a los derechos del hombre y en la cual encontramos otro antecedente de la institución a comento. Y de una manera textual la fracción III del artículo 2º decía:

"Artículo 2º.- Son derechos de los Mexicanos:

...
III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella - en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros de la Capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación - previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada -- por el interesado ante la Suprema Corte de -- Justicia en la Capital, y en los departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo."^[5]

"En consecuencia, en este procedimiento propio del reclamo que se hacía valer en contra de la determinación de la existencia de causa de utilidad pública en el caso de expropiación, así como de la fijación del monto de la indemnización, se encuentra un antecedente de la suspensión del acto reclamado, en tanto se dicta resolución en el fondo de la cuestión debatida".^[6]

[5] YERRE, Enrique Felipe. *ob. cit.* pág. 204.

[6] NORIEGA, Alfonso. *ob. cit.* pág. 174.

C).- TERCER ANTECEDENTE. CONSTITUCIÓN DE 1842.

En el año de 1842, podemos encontrar tres antecedentes más de la suspensión que quedaron en proyecto, en virtud de que la Constitución del año antes citado, jamás se promulgó, pues el gobierno expresó abiertamente su inconformidad con la obra del Congreso. Dicho proyecto de la Constitución Política de 25 de agosto de 1842, en su título IX decía:

"Artículo 173.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o Leyes Generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueran contrarias a la Constitución de su departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del gobierno y de la Suprema Corte de Justicia." [7]

De igual manera, en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente emitido el 25 de agosto del mismo año, se incluyó en el título X, el artículo 81 que establecía:

"Artículo 81.- Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:
I.- Todo acto de los poderes legislativos o ejecutivo de alguno de los estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga la Consti

lución puede ser reclamado por el ofendido - ante la Suprema Corte de Justicia, la que de liberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos..."[8]

A su vez hubo un segundo proyecto de Constitución leído en la Sesión de 3 de noviembre de 1842, este produjo el artículo 173 del primer proyecto, pero además agregó el artículo 150 que decía:

"Artículo 150.- Todo acto que los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en lugar de la residencia del ofendido".[9]

Se reitera que dicha Constitución no llegó a regir y - no tuvo vigencia, aclarando solamente que en estos proyectos y voto se crea una medida de defensa de las garantías, y -- como algo muy importante la suspensión del acto.

[8] TEMA, Romero Felipe, ob. cit. pág. 388.

[9] Ídem, pág. 401.

D) PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 25 DEL ACTA - DE REFORMA DE 1847.

Este proyecto, es reconocido como la primera en consignar el juicio de amparo, pero el mismo no contenía ninguna regla relacionada con nuestro derecho protector (suspensivo).

En su artículo 25 sólo contiene una breve declaración y era del tenor siguiente:

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede a esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes ejecutivo y legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el -- que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del -- acto que la motivare." [10]

En el año de 1852 el Ministro de Justicia José Urbano Fonseca presentó al Congreso un proyecto que reglamentaría al artículo 25 antes citado, proyecto que ampliaba dicho -- precepto constitucional.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° del proyecto de ley, el recurso de amparo procedía en todos los casos

[10] TRUJEDA, Alfonso. La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar del Juicio de Amparo. Edif. JBS, 1a. Ed. México, 1975. pág. 13.

en que el poder legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la legislatura de cualquier estado, o por su poder ejecutivo, fuese violado alguno de los derechos que otorgaba o garantizaba a los habitantes de la República la Constitución Federal, el Acta de reformas y las Leyes generales de la Federación.

Su artículo 4° disponía: "Si la violación fuese cometida por el poder legislativo de la Unión o por el Presidente de la República, el recurso debería interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno. Más si procediese de la legislatura o poder ejecutivo de algún estado, se debería interponer ante la primera sala de la misma Corte, asistiendo a ella, o más de sus miembros natos, - los dos Ministros que fungieran de presidentes de la segunda y tercera sala."

Por otra parte, el artículo 5° señalaba: "...cuando la violación procediese del poder legislativo o ejecutivo de algún estado, si el interesado no pudiera por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo podía hacer ante el Tribunal de Circuito respectivo, quien lo otorgaría momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso, y remitiría por el correo su actuación a la citada primera sala de la Suprema Corte, para que se resuelva en definitiva."

Esta facultad concedida a los Tribunales de Circuito pa-
ra otorgar momentáneamente el amparo, sujeta su resolución
provisional a la definitiva de la primera sala de la Corte,
ha sido considerada como una especie de suspensión del acto
reclamado; pero en mi opinión, esto es correcto siempre que
se tenga en cuenta que según se infiere del artículo 5° de
la Ley de Urbano Fonseca, se trata de otorgar provisiona-
lmente ó momentáneamente el amparo y no de hacer cesar la eje-
cución del acto. [77]

E).- LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861.

La primera ley que vemos aparecer como reglamentaria de
los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (aproba-
da por el Congreso de la Unión en decreto de 30 de noviem-
bre de 1861) es la ley de 1861 conocida como: Ley orgánica
de procedimientos de los tribunales de la Federación.

Esta Ley contiene principios básicos de la institución
de la suspensión, en la misma señalaba en su artículo 2° --
que "todo habitante de la República que en su persona o in-
tereses crea violadas las garantías que le otorga la Consti-
tución o sus leyes Orgánicas, tiene derecho a ocurrir a la
Justicia Federal".

Su artículo 3° decía que se iniciaría el procedimiento solicitando el amparo y protección de los Tribunales Federales, por medio de un recurso que debería presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiera la autoridad que motivara la queja.

Su artículo 4° se ocupa de la suspensión y decía lo siguiente:

"El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al Promotor Fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso de que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego, bajo su responsabilidad." [12]

El artículo citado con antelación ha sido objeto de diversos comentarios, al respecto el Licenciado Burgoa dice: "Como se ve, la Ley que comentamos otorgaba al Juez de Distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión. En el sistema instituido por la Ley de 61, la concesión o la negación de la demanda del acto recla

mado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral." [13]

Asimismo es importante el comentario que hace Don Alfonso Trueba de dicho artículo, y al respecto manifiesta: "Observamos ese desusado trámite impuesto por la ley al obrar al Pro motor Fiscal -Ministerio Público- antes de abrir el juicio. Fue éste un paso titubeante del legislador en el campo de un derecho nuevo que retardaba la intervención de la justicia; pero es aquí donde se habla por primera vez de la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, limitada al caso de urgencia notoria, locución cuyo sentido no puede ser otro que el de peligro inminente de daño irroparable. El juez era obligado, bajo su responsabilidad a despachar la suspensión. Conviene indicar que la primera Ley de Amparo, en sólo cuatro secciones y 34 artículos, definió a grandes líneas la estructura procesal sobre la cual se ha desarrollado el derecho posterior. Las guerras civiles y la intervención extranjera no permitieron su aplicación, pero su utilidad fue indiscutible porque representa el origen de las leyes reglamentarias de amparo y por lo mismo, el primer instrumento creado para asegurar los derechos fundamentales de las personas." [14]

[13] BURGUA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edic. Posada, S.A. 34a. Ed. México, 1988. pág. 707.

[14] TRUEBA, Alfonso. ob. cit. pág. 15.

Como podemos observar esta ley vino a poner en marcha la evolución y ordenación de la suspensión como acto fundamental del procedimiento.

F).- LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1869.

El 20 de enero de 1869, apareció una segunda Ley de Amparo que derogó a la primera, la misma fue promulgada por el Presidente Benito Juárez, y en esta Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57, del año de -- 1869, se contenía una reglamentación respecto de la suspensión del acto.

Su artículo 4º establecía que el individuo que solicitare amparo, debería presentar ante el Juez de Distrito un recurso en el que expresaría en cuál de las tres fracciones del artículo 101 constitucional fundaba su queja.

Los artículos 3º, 5º, 6º, 7º y 21, establecieron las bases de la suspensión del acto reclamado, así el artículo 3º decía:

"Artículo 3º.- El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hubiese sido reclamado."

El artículo 5º, establecía:

"Artículo 5º.- Cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ley o acto que lo --

agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de las veinticuatro horas, corre el traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor."

En artículo 6° señalaba:

"Artículo 6°.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1° de esta Ley (que era exactamente igual al artículo 101 de la Constitución de 1857). Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad."

Los artículos 5° y 6° transcritos señalan la forma de sustanciar la medida suspensiva, pero ninguno de estos artículos señala los requisitos para su otorgamiento, al respecto es importante citar las opiniones del maestro Alfonso Noriega: "La consecuencia natural de esta falta de reglamentación fue la de agravar el caos que existía en esta materia; los jueces de Distrito, por una parte, adoptaron puntos de vista diferentes y aún contradictorios, y la Suprema Corte no logró uniformar ni tan siquiera ordenar la jurisprudencia, prevaleciendo como he dicho una verdadera anarquía."^[15]

Asimismo es importante transcribir el comentario de --

[15] NORIEGA, Alfonso. *Op. cit.* pág. 181.

Don Ignacio L. Vallarta, que hace el maestro Noriega en su libro respecto al contenido de los artículos 3° y 6° de dicha Ley y al efecto comenta: "es una desgracia lamentable - que siendo ellos tan importantes, como lo son, no se haya - pedido uniformar nuestra jurisprudencia en la solución de las graves cuestiones que suscitan: Lejos de esto, la diferencia de pareceres es tal, como apenas la pueda haber mayor en la inteligencia de algún otro precepto de la Ley. Aún más agrega el egregio jurista ... ha habido alguien que sostenga que el Juez no tiene otra regla que su discreción para - suspender o no el acto reclamado, con ciertos principios, - que declarándola improcedente en la generalidad de los casos la hacen necesaria, inevitable, en algunos determinados."

Por otro lado el mismo jurista Don Ignacio L. Vallarta consignó sus propias opiniones y al respecto textualmente - su tesis decía: "...Otra es, según mi sentir, la inteligencia que en cuanto al punto en cuestión se debe dar a los artículos 3°, 5°, 6° y 25 de la ley citada (la de 1869). La - suspensión es procedente y se debe decretar, sin que el Juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que - llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se - restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse

la Constitución. El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte pone en relieve esta verdad. Si pedido el amparo, el juez no decreta luego la suspensión del acto reclamado sino que permite que la ejecución de la pena se consuma, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer exigir la responsabilidad al juez porque no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia en materia. Seguir el juicio para amparar un cadáver sería tan estéril como ridículo. En casos como éste, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente."

Aún más, para aclarar su punto de vista Vallarta precisa cuando la suspensión es improcedente y no debe concederse: "...Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar una que se pida, se pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución. Y mucho más improcedente es la suspensión, cuando ésta a su vez consuma actos irreparables que dejan sin materia al juicio y hacen a la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula como a la de que he hablado cuando se trata de una ejecución capi-

tal..."(76)

Las anteriores consideraciones de Vallarta fueron bases fundamentales para las leyes reglamentarias posteriores, manteniendo ideas básicas para la concesión de la suspensión:

- a) Los jueces tienen amplias facultades para conceder a su arbitrio la suspensión;
- b) Debe concederse la suspensión cuando exista urgencia notoria.
- c) Es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se pueda consumir de tal manera que el acto llegue a ser irreparable; y
- d) Asimismo, en el caso de que, de concederse la suspensión, se deje sin materia al juicio de amparo, o bien se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación."^[77]

El artículo 7° de esta ley establecía:

"Artículo 7°.- Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se -- contuviera ésta en su ejecución, se procederá como determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva."

A su vez el artículo 21 postulaba:

"Artículo 21.- Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irreparable, el -- Juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, o si no hubiere "

[76] MORTUGA, Alfonso, ob. cit. pág. 562.

[77] Ibidem, pág. 563.

jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que habla el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso de la Unión."

Como se observa, esta ley ya establece determinadas formas para el debido cumplimiento de la suspensión, y por primera vez algunas sanciones para las autoridades que no concurrieran en dicha ejecución no obstante la orden de suspensión decretada por el A quo.

G).- LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

Esta Ley de Amparo fue promulgada por el Presidente Manuel González, el 14 de diciembre de 1882, constó de 83 artículos, en ella se reunieron las experiencias adquiridas durante veinte años y bajo la influencia de Vallarta quien fue uno de sus autores, dando al amparo una fisonomía propia, con carácter auténticamente nacional.

La Ley de Amparo de 1882 consignaba en relación con la suspensión, una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior, asimismo establece la jurisdicción suplementaria para recibir la demanda y suspender el acto reclamado, en efecto su artículo 4º establecía:

"Artículo 4º.- En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en la ley y practicar las -

demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de -- Este, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley, podrán los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios."

Respecto a este artículo el maestro Alfonso Trucba opina: "Adviértase que esta jurisdicción supletoria es más amplia que la autorizada por la ley vigente [artículos 38 y 39], que sólo la atribuye a los jueces de primera instancia y limitaba a los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o que pueda tener por efecto privar de sus derechos agrarios al núcleo de población quejoso. De acuerdo con la ley de 1882 -- las facultades de los jueces letrados se extendían a practicar diligencias urgentes, y a continuar con el proceso hasta ponerlo en estado de sentencia, bajo la dirección del -- Juez federal." [18]

Por otro lado dicha ley establece en su artículo 8º la posibilidad de formular la petición del amparo y suspensión

del acto por la vía telegráfica siempre y cuando el actor - encuentre algún inconveniente en la justicia local. Asimismo se inicia con esta ley la posibilidad de solicitar el amparo para los ascendientes y descendientes, al marido por la mujer y a la mujer por el marido, a los parientes consanguíneos y afines y aún a los extraños, éstos últimos mediante fianza de ejercitar la acción constitucional de representación del quejoso, en casos de materia urgente (artículo 9°) este artículo es el antecedente del 17 de nuestra Ley de Amparo vigente.

Sobre este artículo Alfonso Trueba comenta: "En honor de los autores de la ley es justo observar que ellos entendieron, como se entiende hoy, un siglo después, que la violación de los derechos fundamentales de las personas no es asunto privado, o sea que atañe no sólo a los directamente agraviados, sino que importa a todos los coasociados, cuyas libertades son puestas en peligro cuando las de otro se vigilan; por esta razón facultaron aún a los extraños a demandar el amparo y no sólo éste, sino algo más importante, instituyeron la providencia precautoria a fin de asegurar la protección del bien atacado." [19]

Su artículo 11 ya distingue las dos formas -

[19] TRUEBA, Alfonso. *ob. cit.* pág. 11.

típicas de suspensión: la que se concede de oficio y la que se otorga a petición de la parte agraviada, en efecto dicho artículo establecía:

"Artículo 11.- El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, se hará traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, que tiene obligación de evacuarlo -- dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley."

Alfonso Moriega en su libro dice que Don Fernando Vega al comentar el citado artículo 11 manifestaba: "Que ora indudable que el juez tenía la facultad para otorgar la suspensión de oficio, puesto que la norma en cuestión decía que el juez federal podía suspender, lo que implica la concesión de una facultad potestativa, de la cual el funcionario judicial podía o no hacer uso, según lo aconsejara su criterio y, aún más, sin esa facultad potestativa, habría casos en -- que una omisión por parte del quejoso, podría dejar el juicio sin materia."⁽¹⁰⁾

La suspensión a petición de la parte, la encontramos dentro de los primeros párrafos del citado artículo, y la

[10] MORIEGA, Alfonso. ob. cit. pág. 844.

suspensión de plano o de oficio la encontramos en los distintos párrafos del mismo artículo, era una facultad potestativa del juez que podía o no ejercerla.

Asimismo el artículo 12 de esta ley hacía la distinción de las dos formas típicas de suspensión, y el mismo decía textualmente:

"Artículo 12.- Es procedente la suspensión in mediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal. (El artículo 22 de la Constitución de 57, -- prohibía las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales).

II.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, el Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al queje se con la ejecución del acto reclamado."

Este artículo en su fracción I, se refiere expresamente a la suspensión de plano o de oficio, por tratarse precisamente de algunos de los casos a que se refiere el artículo 22 Constitucional; y la fracción II se refiere a la suspensión a petición de parte, ya que la misma se concedía -- siempre y cuando se satisficieran los requisitos que dicho precepto establece.

Como complemento de los artículos 11 y 12 de esta ley, viene el artículo 13, que establece la posibilidad de que el juez en caso de duda, y siempre que el perjuicio sufrido por el quejoso fuera estimable en dinero, podría conceder la suspensión y surtiría efectos si se otorgaba una fianza para reparar los daños que se causara con el otorgamiento de la misma.

El artículo 14 prevé la privación de la libertad personal y los efectos de la suspensión, tal artículo decía lo siguiente:

"Artículo 14.- Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de libertad personal el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por el sólo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si a disposición del juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia firme. Concedido el amparo por la Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo por la Corte, el preso será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva." [27]

El artículo 15 disponía que la suspensión podría concederse contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, previo depósito en la misma oficina recaudadora de la cantidad requerida.

Y es en esta ley en donde por primera vez, se establece una regulación minuciosa por lo que se refiere a la suspensión por causa superveniente señalando el artículo 16 que el juez tiene la facultad de revocar el auto de suspensión si no se hubiera pronunciado sentencia definitiva, o pronunciarlo durante el curso del juicio, si ocurre algún motivo que así lo justifique, es decir, se reglamenta así la suspensión por causa superveniente.

También en dicha ley y por primera vez, se establece - en su artículo 77 la facultad de interponer un recurso para combatir el auto donde se concediera o negara la suspensión, que fue el de revisión y que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia, para que ésta la resolviera.

H).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1897.

Esta ley fue promulgada por el Presidente Díaz, la misma no es independiente, sino que formó parte del Código de Procedimientos Federales, se reformó dicho Código en sus Títulos II y III del primer libro, para reglamentar en ellos

el juicio de Amparo. La materia de la suspensión se reglamenta en los artículos 783 al 790.

Aunque esta ley tiene la característica de no ser autónoma, la misma trata lo relativo a la suspensión pero con modificaciones más técnicas como se puede apreciar en el artículo 784, que establecía lo siguiente:

"Artículo 784.- Es procedente la suspensión del acto reclamado:
I.- Cuando se trate de la pena de muerte, de la tierra y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.
II.- Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su anterior estado.
III.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado."

Atendiendo a la redacción del artículo citado, se nota con más claridad y precisión lo relativo a las dos clases de suspensiones, refiriéndose las fracciones I y II a la suspensión de pleno o de oficio; y la fracción III a la suspensión a petición de parte.

Otro de los artículos que merece atención, es el artículo 798 o sea el último que trata de la suspensión en donde se establece que, no se podía conceder la suspensión por as

tos negativos es decir, aquellos en que la autoridad se niega a "hacer alguna cosa". Esta disposición es interesante, ya que por primera vez se toca el tema de los actos negativos que es un problema complejo y que hasta nuestros días - se sigue haciendo jurisprudencia al respecto para su mejor comprensión.

1).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Este ordenamiento fue expedido por el Presidente Díaz y al igual que la anterior reglamentación, no es autónomo sino que forma parte del Código Federal de Procedimientos - Civiles de 1909, este código regula el juicio de amparo en su Título II, refiriéndose a la suspensión en sus artículos del 708 al 727, y entró en vigor el 5 de febrero de 1909.

Dicho código vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenía el código anterior, al efecto el jurista Alfonso Trueta^[22] opinaba, que los legisladores de - 1897 y 1909 cayeron en el error de incluir entre los procedimientos civiles (donde se discuten intereses privados) el juicio de Amparo ya que este es un proceso de carácter constitucional con el objeto de salvaguardar derechos subjetivos públicos declarados en la Constitución.

[22] TRUETA, Alfonso, ob. cit. pág. 59.

Por la cantidad de artículos que reglamentan la materia de suspensión resulta evidente el progreso técnico-jurídico que existe sobre dicha materia, en sus primeros artículos ya se hace de una manera clara la clasificación de la suspensión del acto reclamado, existiendo ya tres clases de suspensiones a saber:

- a) Suspensión de plano o de oficio.
- b) Suspensión a petición de parte; y
- c) Suspensión provisional.

"En efecto, dice Noriega, se consignó en el artículo 708 por primera vez, la declaración terminante de que la suspensión del acto reclamado procedía de oficio o de petición de la parte agraviada, novedad que fue una preparación necesaria para fijar de un modo claro y metódico, las diferentes clases de suspensión que deberían de admitirse en el juicio de amparo. El Código de 1897, ordenaba que el juez suspendiera de oficio el acto, en el caso, de que se tratara de la pena de muerte, destierro y de las prohibidas en la Constitución Federal; el Código de 1909, en su artículo 709, fracción II agregó como hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio, el caso de que se tratara de un acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada."

"Los artículos 709, 710 y 711, establecían con claridad

y precisión los casos de procedencia de la suspensión de --
oficio y de la suspensión a petición de parte agraviada, --
exigiendo para conceder esta última, que lo pidiera expre-
samente dicho agraviado y que, sin seguirse por ello daño o -
perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, fueran -
de difícil reparación los que se causarían al peticionario -
con la ejecución del acto. Asimismo se reiteró en el artícu-
lo 711, la posibilidad de conceder la suspensión, pero con
fianza de reparar el perjuicio, cuando con ésta se pudiera
causar algún perjuicio a tercero. (23)

De igual manera en el artículo 712 ya prevé el caso de
que el tercero pueda otorgar contrafianza para dejar sin --
efecto el auto de suspensión (siempre y cuando no se trate
de orden penal), y que el monto de la contrafianza sería su-
ficiente para restituir las cosas al estado que guardaban -
antes de la violación de garantías, así como para pagar los
daños y perjuicios ocasionados con la no suspensión del acto.

En el artículo 713 de esta ley, por primera vez se le-
gisla sobre la suspensión provisional, mismo que establece:

"Artículo 713.- En casos urgentes y de notorios
perjuicios para el quejoso, el Juez, con sólo
la petición hecha en la demanda de amparo so-
bre la suspensión del acto, podrá ordenar --

(23) WORTZKA, Alfonso, ob. cit. págs. 446-447.

que se mantengan las cosas en el estado que guardaban durante el término de 72 horas, lo mandó las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, y evitar, hasta donde sea posible, -- perjuicios a los interesados." (24)

Los demás artículos de este ordenamiento referente a la suspensión, reglamentan el procedimiento, el artículo 706 también ya prevé la presunción de certeza del acto, ante la falta de informe previo de la autoridad, asimismo se aprecia que al promotor fiscal se le da un nuevo nombre, que es el de Agente del Ministerio Público.

Su artículo 718 autoriza al juez que hubiere suspendido un acto de detención preventiva o formal prisión, a poner al quejoso en libertad bajo fianza, pero con la obligación de tener en cuenta lo que las leyes comunes establecían al respecto; porque, decía la exposición de motivos: "...el delito imputado puede ser tal que conforme a esas leyes no -- consienta la libertad provisional del presunto responsable, y sea el caso del acto reclamado". (25)

A su vez el artículo 721 consignaba la facultad del -- juez para revocar el auto de suspensión que hubiere dictado, o bien dictarlo cuando lo hubiere negado, siempre y cuando

apareciere algún motivo que lo justificare (y además que no se hubiere pronunciado sentencia definitiva). Para el maestro Noriega este motivo lo califica: "...con la expresión - de un hecho superveniente." [26]

Don Ignacio Burgoa nos dice que dicho artículo establecía que "Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente, -- que sirva de fundamento a la resolución." [27]

Como comentario a este artículo podemos decir que los legisladores ya dan facultades plenas para que el juez de distrito vigile y mantenga viva la materia del amparo, revocando si es necesario su auto de suspensión o conceder dicha suspensión si existe un acto inminente que deje sin materia el juicio de amparo.

Los artículos 723 al 726 regularizan las formas de impugnar los autos que se concediera, negara o revocara la -- suspensión, conocía de dichas impugnaciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que resolvería dentro de -- los cinco días contados a partir de que se hayan turnado los autos, y dictaba la resolución correspondiente.

[26] NORIEGA, Alfonso. ob. cit. pág. 287.

[27] BURGOA, Ignacio. ob. cit. pág. 700.

J).- MENSAJE Y PROYECTO DE LA CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA DE 1916.

Dicho proyecto fue presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente el 1° de diciembre de 1916. En este proyecto ya se encuentran los principios básicos del juicio de Amparo y se regula mejor la suspensión del acto reclamado, tal documento establecía en su artículo 107 lo siguiente:

*Artículo 107.- Todas las controversias de -- que habla el artículo anterior, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

...
V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad -- responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias -- una, para el expediente y la otra que se entregará a la parte contraria;

VI.- En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá -- si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, al menos que la otra parte diere contrafianza -- para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediera el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anulará la interposición del recurso como indica la regla anterior;

...
II.- Si el juez de Distrito no residiera en el mismo lugar en que reside la autoridad -- responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos -- que las mismas leyes establezcan;

X.- La autoridad responsable será consignada

a la autoridad correspondiente, cuando se sus pende el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admite fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare."(21)

K).- CONSTITUCION DE 1917.

Esta Constitución es en la que por primera vez, se da a la categoría constitucional al juicio de amparo y a las normas que regulan la suspensión. Específicamente en sus fracciones V y VI del artículo 107 que tratan el tema de la suspensión; en efecto dicho artículo estableció a la letra:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que deteminará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad respectiva, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza para pagar los daños y perjuicios que al suspensioe ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, en este caso se anulará la interposición del recurso, como lo in-

dica la regla anterior." (29)

Sea las fracciones V y VI de este artículo en su redacción original, las que tratan principalmente lo referente a la suspensión, nos indica que en los juicios penales la autoridad responsable, interpuesta la demanda, deberá suspender la ejecución del acto, y por lo que se refiere a sentencias civiles, su ejecución se suspenderá siempre y cuando se otorgara fianza.

Asimismo las fracciones IX y X del artículo citado texto original, señalan la facultad de acudir ante el juez del fuero común solicitando amparo, teniendo el juez la facultad de suspender provisionalmente el acto, y de igual manera se establece la posibilidad de ejecutar la acción penal en contra de las autoridades que faltasen al deber de dictar la medida suspensiva o cuando admitiesen fianza insuficiente o ilusoria.

Esta Constitución de 1917 sufrió una modificación en su proyecto al ser sancionado por el constituyente, y fue la instalación de dos tipos de competencia para conocer de las controversias, la Suprema Corte conocía en única instancia de amparos contra sentencias definitivas civiles o penales y para examinar la constitucionalidad de las sentencias de

[29] TERRA, Román. ob. cit. pág. 922 y 923.

los tribunales; y a los jueces de Distrito les correspondía el conocimiento de los amparos contra actos en juicio fuera de éste o después de haber concluido, o que afectaran a personas extrañas al juicio y contra actos de autoridades administrativas. Tales competencias se establecieron en las fracciones V y VII del artículo 107 de la Constitución mencionada.

L).- LEY DE AMPARO DE 18 DE OCTUBRE DE 1919.

Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917, y todavía bajo el régimen de Caceranza, fue expedida esta ley con la inexacta denominación de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal".^[30]

"Hay que hacer notar que el título de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, está equivocado ya que se excluyó del título de la misma al artículo 107 de nuestra Carta Magna, que sí se encuentra regulado por dicha ley".^[31]

[30] GÓNGORA, Cecilio Arturo. El Juicio de Amparo. Edic. Porrúa, S.A. Fe. Ed. México 1985. pág. 39.

[31] TRUJANA, Gabino Alberto y TRUJANA, Benjamín Jorge. Manejo de la Legislación de Amparo Mexicana. Edic. Porrúa, S.A. Fe. Ed. México, 1999. pág. 433.

Es menester señalar que esta ley reglamentaria establecía la existencia de dos tipos de amparos: El indirecto, -- que se tramitaba en dos instancias primero ante el juez de Distrito y segundo ante la Suprema Corte; el amparo directo, sólo se gestionaba en una instancia ante la Suprema Corte. Por lo que se refiere a la suspensión del acto, ésta se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como indirectos.

Esta ley, regula la suspensión con los mismos lineamientos de la legislación anterior, su artículo 51 se refiere a la suspensión en amparo directo y contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, y ordenaba que las autoridades responsables deberían suspender de plano el acto sin requisito alguno. A su vez el artículo 52 establecía que la suspensión en la ejecución de sentencias, surtía efectos tan pronto se denunciara haber promovido amparo. En los amparos contra sentencias definitivas civiles, se debería dar fianza para pagar los daños y perjuicios que se ocasionare con su concesión; pero la misma dejaría de surtir efectos si el colitigante daba contrafianza.

Su artículo 53 se refería a la suspensión del amparo indirecto y estatufó que en esta hipótesis se decretaría la suspensión de oficio o a petición de parte. La primera de

ellas de acuerdo con el artículo 54 establecía que era procedente la suspensión de oficio cuando se tratara de pena de muerte, destierro, o algún otro acto violatorio del artículo 22 constitucional, y asimismo contra cualquier otro acto que si llegará a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía violada. Por su parte el artículo 55 se refería a la suspensión de parte y se concedía en los casos que no producían daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, señalando además en su fracción II que cuando la suspensión pudiera producir algún perjuicio a tercero, el quejoso debería dar fianza para reparar ese perjuicio; pero a su vez la suspensión quedaría sin efecto si el tercero daba a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios.

Asimismo se reiteró la existencia de la suspensión provisional en su artículo 56, pues con la sola petición hecha en la demanda, se ordenaría que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban por el término de 72 horas. Como novedad en esta ley se encuentra la existencia de la audiencia incidental, que se llevaba a cabo en la forma siguiente:

"Artículo 59.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que reciba la copia de la demanda de amparo, citará a audiencia dentro de las -

48 horas siguientes a la en que reciba el informe, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercer perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, se resolverá si procede o no dicha suspensión..."(32)

En los ampara por incorporación ilegal al servicio militar, el juez debería comunicar el auto de suspensión a la Secretaría de Guerra, la cual quedaba directamente responsable de la ejecución del mandato judicial (artículo 61). -- "Igualmente en el artículo 43, se reconoce la facultad del juez para revocar o conceder la suspensión, mientras no se pronunciara sentencia, si existiese causa superveniente que sirviera de fundamento a dicha resolución".(33)

Por último cabe señalar lo apuntado por el maestro Alfonso Trueba en su libro, y se refiere a las penas ordenadas en dicha ley por violar los preceptos de la suspensión, argumentando: "Severas normas penales contiene esta ley de -- 1919 aplicables a los jueces y autoridades señaladas como responsables por infringir los preceptos en materia de suspensión. El juez que no suspenda el acto en los casos de condena a muerte o de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución será destituido de su empleo y castigado con pena de uno a seis años. En los demás casos, si la procedencia de la suspensión fuese notoria y

[32] Ley de Amparo de 1919. Ed. Facsimilada.

[33] NORIEGA, Alfonso. ob. cit. pág. 119.

no se hubiese decretado por negligencia o descuido, las penas serán de seis meses a un año de prisión, destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial (artículo 152). El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo será destituido de su empleo y castigado con pena de uno a dos años de prisión; si ha obrado únicamente por negligencia o descuido, será destituido de su empleo y penado con prisión de seis meses a un año (artículo 153). El juez que excarcele a un preso en contra de lo prevenido en el artículo 61 (el cual dispone que el efecto único de la suspensión es que el detenido quede a disposición del juez de distrito), será destituido de su empleo y castigado con prisión (artículo 154). La autoridad responsable que desobedezca la orden de suspensión en los casos de condena de muerte o actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, sufrirá destitución de empleo y pena de uno a seis meses de prisión (artículo 160).^[34]

Sobre estos artículos citados sólo como comentario podemos decir que si bien es cierto que se establecían severas sanciones, las mismas no se hicieron efectivas.

[34] TREDEBA, Alfonso, *ob. cit.* pág. 46 y 47.

LL).- LEY DE AMPARO DE 1935.

El Presidente Lizaro Córdova en el mes de diciembre - de 1935 propuso una iniciativa de reformas a la ley reglame~~nta~~ntaria de 1919, misma que envió al H. Congreso de la Unión - acompañada de una exposición de motivos. El Congreso de la Unión aprobó dicho proyecto y fue publicada en el Diario -- Oficial del 10 de enero de 1936.

Alberto Trueba y Jorge Trueba en su obra "Nueva legis- lación de Amparo", comentan sobre esta ley lo siguiente: "La nueva reglamentación creó el amparo directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva Sala de trabajo de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra los laudos promun- ciados por las juntas de conciliación y arbitraje. En lo re- lativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció - un nuevo sistema para evitar graves perjuicios que la suspen- sión pudiera ocasionar a la familia obrera, poniéndola en -- trance de no poder subsistir mientras el amparo fuese resuel- to en definitiva; de modo que, tratándose de laudos de las - juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concede en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obra ra, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve - el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ej

ción en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal -
subsistencia." [35]

Podemos decir que la novedad de esta ley de 1936 fue -
la reglamentación específica de la suspensión del acto en -
materia laboral.

Por lo que se refiere a la reglamentación de los demás
artículos sobre la suspensión, se perfeccionan éstos desde
el punto de vista técnico-legislativo, pues ya se establece
claramente y con precisión cuando procede la suspensión. En
efecto el artículo 123 establecía lo siguiente:

"Artículo 123.-Procede la suspensión de oficio:
I. Cuando se trate de actos que importen pe-
ligro de privación de la vida, deportación o
destierro o alguno de los prohibidos por el
artículo 22 de la Constitución Federal;
II. Cuando se trate de algún otro acto que,
si llegare a consumarse haría físicamente im-
posible restituir al quejoso en el goce de -
la garantía individual reclamada.
La suspensión a que se refiere este artículo
se decretará de plano en el mismo auto en que
el juez admita la demanda, comunicándose sin
demora a la autoridad responsable, en los --
términos del párrafo tercero del artículo 23
de esta Ley."

Como nota de importancia, se dice que se agregó una --
fracción más a este artículo, por reformas de 4 de febrero
de 1963 que estableció la facultad de dictar de plano la --

[35] TRUJBA, Gabino Alberto y TRUJBA, Enrique Jorge, ob. cit.
págs. 436 y 437.

suspensión si el acto reclamado es consecuencia de privación total o parcial, temporal e definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población (artículo 123 fracción III).

En cuanto a su artículo 124 el mismo se reitera, en cuanto a que la suspensión se otorgará a solicitud del agraviado, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés general, ni se contravenzan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños que se causen a la agraviada tomando el juez las medidas necesarias para conservar la materia del juicio.

Asimismo esta ley consigna una reforma importante por lo que se refiere a la duración de la suspensión provisional, y específicamente el artículo 130 decía:

"Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de Amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardaban hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de la garantía de libertad personal."

Por otro lado el artículo 140 reiteró la facultad del Juez para modificar o revocar el auto por el cual se hubiera concedido o negado la suspensión, siempre y cuando existiera un hecho superveniente que le sirviera de fundamento, y de igual manera estableció la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que dictara el juez ya sea -- concediendo o negando la suspensión definitiva.

M).- REFORMAS DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1950.

El Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión un proyecto de reformas de diversos artículos de la Constitución, así como de la Ley de Amparo, el cual introdujo importantes normas que tienen por objeto hacer más expedita la Administración de Justicia Federal; estas reformas fueron aprobadas y promulgadas el 30 de Diciembre de 1950.

La importancia de estas reformas estriba en que se adopta un nuevo sistema de distribución de competencia para conocer los juicios de amparo por parte de los Tribunales de la Federación, creándose los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que se refiere a la suspensión, fue objeto de atención en las reformas y específicamente el maestro Horiga nos dice que la exposición de motivos de esa ley decía lo siguiente: "...La suspensión del acto reclamado, en el -

amparo no encuentra adecuado tratamiento en los actuales textos constitucionales. Por ello, la fracción X del artículo 107 que se propone determina que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. De esa manera tanto el legislador secundario como los jueces federales, al regular esta materia, deben acatar normas constitucionales supremas, evitando que servicios públicos o de interés general se paralicen o que centros de vicio, la trata de blancas, la producción y el comercio de drogas empujadas, la persistencia en el delito y otros muchos rasgos que afecten el orden público o el evidente interés social, funcione u obstaculice la recta actividad de las autoridades, mediante suspensiones que jamás debieron otorgar... (34)

En conclusión esta disposición tiene reformas que vienen a proteger más la esencia de la suspensión, pues obliga a que los jueces de distrito estudien pormenorizadamente los actos reclamados para que al otorgarse la medida suspensiva se vean tanto los intereses públicos --

[34] MORTICOU, Alfonso, ob. cit. pág. 191.

el orden jurídico y los intereses del quejoso.

N).- REFORMAS DE 3 DE ENERO DE 1963.

El día 4 de febrero de 1963 se publicó en el Diario --
Oficial diversas reformas a la Ley de Amparo, y en lo que --
se refiere a la suspensión se adicionaron y reformaron algu-
nas disposiciones específicamente en materia agraria.

En efecto los artículos 123, fracción III y 125 queda-
ron de la siguiente manera:

"Artículo 123.- ...

III.- Cuando los actos reclamados tengan o --
puedan tener por consecuencia la privación --
total o parcial, temporal o definitiva de --
los bienes agrarios del núcleo de población --
quejoso o su sustracción del régimen jurí-
dico ejidal."

"Artículo 125.- ...

En materia agraria no se exigirá la garantía --
para que surta efectos la suspensión que se --
conceda."

De la transcripción de estos artículos se desprende que
estas reformas vienen a fortalecer la suspensión en materia
agraria, exigiendo al juez de distrito el otorgamiento de --
la suspensión en forma eficaz y sin garantía alguna.

Asimismo en sus demás reformas y adiciones se contiene
una suplecia total de la queja agraria, falta de término --

para promover aparo, suplencia de los actos reclamados y la actividad obligatoria de los Tribunales Federales para aportar pruebas.

A).- REFORMAS SUBSECUENTES.

Para concluir este capítulo histórico, señalaremos que han existido diversas reformas y adiciones a artículos en materia de suspensión (Decreto de 26 de diciembre de 1967; Decreto de 20 de marzo de 1976; Decreto de 29 de diciembre de 1979; Decreto de 9 de Noviembre de 1982; Decreto de 29 de diciembre de 1983; Decreto de 26 de abril de 1986 y Decreto de 23 de diciembre de 1987), haciendo la aclaración que si bien es cierto que se han reformado y adicionado éstos, la esencia y naturaleza de la suspensión no ha cambiado en nada, pues su finalidad es la de mantener viva la materia del aparo e impedir los daños y perjuicios de imposible reparación, aunado a que tales reformas sólo han sido con la finalidad de perfeccionar y mejorar esta noble institución.

CAPITULO II

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PANDRAMA GENERAL.

El presente capitulo tiene como finalidad el de exponer de manera general la institución de la suspensión enfocada principalmente a la materia administrativa (concepto, objeto, efectos, tipos de suspensión, procedimiento y recursos), para que una vez analizado el tema, examinar en forma concreta un problema actual y de importancia como lo es la suspensión por hecho superveniente.

I.- BASE CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN.

La suspensión del acto tiene su fundamento en las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional, dicho precepto establece lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...
I.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudi

cados y el interés público.
Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concede el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes:

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluido al Ministerio Público y una para el expediente.

En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito." [37]

Respecto de este artículo el maestro Alfonso Alfonso Noriega infiere las siguientes conclusiones: "a) La Constitución, establece la potestad para conceder o negar la suspensión, a las autoridades responsables, en los casos de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, y a los juzgadores de Distrito, por exclusión, "en los demás casos", es decir en los casos de amparo indirecto o bi-instancial. b) Se establece, asimismo, la fijación de un criterio constitucional para conceder o negar la suspensión a través de las siguientes bases: La naturaleza de la violación alegada, la difi-

[37] TRUEBA, Urbina Alfoarzo y TRUEBA, Enrique Jorge. ob. cit. pág. 41.

cultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. c) La Constitución remite a la ley reglamentaria, cuando dice que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión "en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley." [38]

A su vez diremos, que este artículo constitucional establece las bases que rigen a nuestra institución, existiendo la suspensión tanto en amparos directos como en los indirectos. En efecto de dicho artículo se desprende que la suspensión en amparos directos se solicitará ante la autoridad responsable que dictó el fallo, quien la otorgará de acuerdo a los requisitos de ley; y la suspensión en los amparos indirectos se tramitará ante los jueces de Distrito, quienes concederán la misma tomando en consideración la fracción I, ya citada y los requisitos establecidos por la Ley de Amparo [artículos 122 y subsiguientes].

2.- CONCEPTO, OBJETO Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

a) Concepto.

El establecer un concepto de suspensión resulta bastante complejo, en virtud de que existe gran variedad de defi-

[38] MONTENA, Alfonso, ob. cit. pág. 905.

siciones, de acuerdo a diferentes criterios.

Ignacio Soto Gordos y Gilberto Liévana Palma definen a la suspensión de la siguiente manera: "La suspensión como - su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir - la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una - medida precautoria que la parte quejosa solicita con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causar la ejecución del acto que reclama no se realicen."^[39]

El licenciado Romeo León Orantes la define como: "Gramaticalmente suspender, del latín suspendere, entre otros significados tiene el de "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra"; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente una inacción una actividad cualquiera. "Continúa diciendo el autor: "Pues bien, la Ley de Amparo emplea la - palabra en su fiel acepción gramatical; cuando habla de sus pensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que - paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución

[39] SOTO, Gordos Ignacio y LIEVANA, Palma Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. ILL. Pineda, S.A. 2a. Ed. México, 1977, pág. 37.

materia), tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas, como en lo que ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir. "[40]

Willebaldo Bazarte Cardón define a la suspensión de la siguiente forma: "Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio, seis, acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino susponder (de suspendere) significa levantar, colgar o detener una cosa - en alto o en el aire; así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra." [41]

José Palacios Roman señala en su obra que: "Suspender, gramaticalmente, vale tanto como decir, paralizar, impedir, detener, y se traduciría en un no hacer; de ahí que la suspensión literalmente entendida, según las palabras de los artículos 107 - Constitucional, fracciones X y XI, 123 fracción II, 124 fracción III párrafo final y 130 de la Ley de Amparo, se tendría más efectos que los puramente negativos y conservativos. Es decir, la suspensión impediría a la autoridad la ejecución de los actos reclamados para conservar la materia del amparo." [42]

[40] LEON, Santos Romo. El Juicio de Amparo. Edic. José - Ma. Cajica, Sa. Ed. México-Puebla, 1957, págs. 297-298.

[41] BAZARTE, Celedón Willebaldo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos. Edic. Cadenas, Sa. Ed. México, 1989, pág. 19.

[42] PALACIOS, Roman José. Instituciones de Amparo. Edic. Jg. el Ma. Cajica, Sa. Ed. México-Puebla, 1983, pág. 431.

Asimismo el doctor Ignacio Burgos señala: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficio, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado o de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio auto hubiese provocado."^[43]

El licenciado Carlos Arellano García define a la suspensión de la siguiente manera: "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se pueda continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en la sentencia ejecutoria."^[44]

A su vez la licenciada Margarita Yolanda Huerta Miramontes en su estudio de suspensión define a ésta como: "... la paralización de los actos reclamados, sujeta a varias condiciones resolutorias y que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como evitar al quejoso

[43] BURGOS, Ignacio. *op. cit.* pág. 711.

[44] ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. Ia. Ed. México, 1952, pág. 170.

los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación -- que le ocasionaría la ejecución de los referidos actos. "[45]

Dentro de esta postura también está el maestro Arturo González Cosío que argumenta lo siguiente: "...La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen -- del amparo y permite conservar la materia del mismo hasta la decisión del Órgano Jurisdiccional respecto al fondo -- del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. De este modo, el juez o tribunal encargado de conocer el amparo antes de resolver el fondo, debe tramitar el incidente de suspensión cuando lo hay, ya que dicho incidente, al conservar la materia del juicio, está íntimamente ligado con el proceso. "[46]

Existen otros autores que definen a la suspensión en una forma más amplia, entre ellos tenemos al juriscónsul Alfonso Noriega que señala: "La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria que se trata como un incidente en el juicio de amparo; ... en virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la --

[45] HUERTA, Hicmenotes Margarita Yolanda. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos. Edic. Córdova. Sa. Ed. México, 1989, pág. 41.

[46] GONZÁLEZ, Cejudo Arturo. El Juicio de Amparo. Edic. Porrúa, S.A. Sa. Ed. México, 1985, págs. 209-210.

ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento, o efectos... entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal; ... con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada.¹⁴⁷¹

Para el doctrinario Héctor Fix Zamudio la suspensión constituye una providencia cautelar, y explica sus razones: "...Por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por ese motivo no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia de litigio o impedir perjuicios irreparables a los

[171] NORIEGA, Alfonso, ob. cit. págs. 165-166.

interesados. (44)

En forma particular podemos definir a la suspensión -- como la figura jurídica, por la cual una autoridad competente (federal o local) dicta un acuerdo o auto en la que decreta la paralización temporal del acto reclamado, con el objeto inmediato de mantener viva la materia del amparo o bien evitar perjuicios a terceros o a los quejosos, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar ésta.

b) Objeto.

Por lo que se refiere al objeto de la suspensión, para la jurisprudencia y los doctrinarios ha sido tema muy amplio y coincidente en que su base primordial es la de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto se consuma irreparablemente, antes de que se resuelva el fondo del asunto, ya que si éstos se ejecutan sería negatoria la protección federal.

En efecto, diversos exponentes de la materia nos dan -- su punto de vista; el maestro Héctor Fix Zamedio nos dice --

[44] FIX, Zamedio Héctor. *El Juicio de Amparo*, Edic. Posada S.A., 1a. Ed. México, 1988, pág. 177.

lo siguiente: "...desde las primeras leyes reglamentarias -- se apreció la necesidad de evitar que la protección se hiciera ilusoria en el caso de que se consumara de manera -- irreparable las infracciones reclamadas o se causasen daños graves a los presuntos agraviados".^[49]

El maestro Alfredo Gutiérrez Quintanilla en su estudio jurídico desglosa el objeto de la suspensión diciendo: "Del de el punto de vista de su objeto la suspensión cabe concebirse como una medida cautelar procesal que tiende a conservar la materia de estudio del juicio de amparo, puesto que en caso de ejecutarse irremediamente los actos reclamados a través de la demanda de garantías, se haría nugatoria la aplicación de los efectos del fallo que concediese la -- protección federal".^[50]

Para el maestro Noriega^[51] el objeto de la suspensión es la de mantener viva la materia del amparo, paralizando -- la ejecución del acto y señala además que, si éste es el objeto principal no es el único; ya que también evita perjuicios al agraviado en el transcurso del juicio.

[49] FTA, Tomada de datos. ob. cit. pág. 275.

[50] QUINTANILLA, Gutiérrez Alfredo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios JUAL por. Edit. Cárdenas, S. C. México, 1959. pág. 208.

[51] NORIEGA, Adolfo. ob. cit. pág. 274.

Asimismo existen criterios sustentados por los tribunales federales que establecen el mismo criterio, y dicen:

"SUSPENSION, OBJETO DE LA.- La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, de tal manera que su existencia se justifica -- mientras perdura el juicio constitucional, por tanto, una vez que éste haya concluido en forma definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión porque ya no existe materia que preservar."

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Queja general 76/75.- Francisco Rivera Martínez.- 8 de febrero de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo García Romero.

"SUSPENSION, OBJETO DE LA.- La suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de los actos -- que no han sido ejecutados, para no dejar sin materia el juicio de garantías, y si el acto reclamado es un decreto, aún cuando la promulgación del mismo ya se ejecutó, la materia de la suspensión abarca la aplicación y ejecución de ese decreto, en perjuicio del quejoso y estas -- últimas serán las que, den materia a la suspensión."

Tomó XLIV. Pág. 1799.- Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Apéndices.- Lic. Salvador Chávez Hayhoe.

c) Efectos.

Sobre este tema existen diversos criterios de juristas, en efecto Carlos Arellano García^[52] argumenta que la suspensión no produce efectos restitutorios pues sólo opera

[52] ARELLANO, Carlos. ob. cit. págs. 872-894.

y detiene el acto reclamado, pero no destruye los ya producidos y ejemplifica, señalando que si un acto es de tracto sucesivo se suspenderán los efectos aún no realizados; y con cluye diciendo que los efectos de la suspensión se regirán conforme a los artículos 124, 130, y 139 de la Ley de Amparo.

Por su parte el licenciado Juventino Castro^[53] señala que, los efectos de la suspensión son como un calderón musical o pausa que momentáneamente paraliza los efectos del ac to reclamado y usa otro símil o idea como la paralización de una secuencia cinematográfica quedando los personajes y objetos suspendidos o inmóviles, entendiéndose esto que en la misma forma que no avanza tampoco retrocede, ya que los efectos del acto suspendido no continuarán, ni se regresarán a situaciones pasadas.

Igualmente dicho autor estima que la cuestión no es -- tan simplista, pues existen excepciones como es el caso del artículo 136 párrafo tercero de la Ley de Amparo, en donde el acto reclamado es la detención del quejoso por orden de autoridad administrativa, éste podrá ser puesto en libertad provisional con las medidas de aseguramiento necesarias. --

[53] CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Edic. Porrúa, S.A. 3a. Ed. México, 1981, págs. 471-472.

para el efecto de que si se le niega el amparo sea devuelto a la autoridad; en este caso los efectos suspensivos no fagron dejar las cosas en el estado en que se encontraban, sino que se proyectó a otro estado de cosas (libertad provisional).

Otro ejemplo, señala, es el artículo 174 de la propia ley, cuando tratándose de laudos laborales en la cual la parte obrera obtuvo resolución favorable, el Presidente de la Junta respectiva sólo otorgará la suspensión que solicite el patrón, cuando no se ponga en peligro a la parte obrera de no subsistir mientras culmina el juicio de garantías.

Luis Bazdrach en su libro del juicio de amparo se refiere a los efectos de la suspensión y nos dice: "El efecto de la suspensión del acto reclamado consiste concretamente en que dicho acto no se ejecute en la persona o en los bienes del quejoso, por tanto el propio acto reclamado subsiste en sus términos y puede ejecutarse en cuanto no afecte al promovente del amparo, o sea en relación con otras personas que no lo hayan sometido al control constitucional. Sin embargo, al conceder la suspensión el juzgado de distrito puede determinar especialmente sus efectos, con miras a conservar la materia del amparo y también para evitar perjui-

cios innecesarios a los interesados o a cualquier tercero." (54)

Cabe hacer la aclaración que para otras doctrinarios - la suspensión tiene efectos restitutorios, es decir, que anticipan provisionalmente la protección federal. En efecto, para estos tratadistas la suspensión no sólo es una medida precautoria, sino que va más allá de la esencia de esta figura, dándole un carácter de amparo provisional, satisfaciendo con el otorgamiento de la misma, las necesidades del que josa.

Entre los múltiples estudiosos de la materia, podemos citar a Fix Zamudio⁽⁵⁵⁾ quien en su obra de amparo considera a la suspensión con efectos restitutorios, anticipando provisionalmente con su concesión algunos efectos de la protección definitiva, teniendo así por lo tanto eficacia conservativa, constitutiva y restitutoria que son necesarios - para conservar la materia en litigio.

Asimismo el ilustre jurista Ricardo Couto da estos -- efectos a la suspensión, pues para él lo práctico que tiene el amparo es impedir la ejecución del acto, ya que desde -- que obtiene la suspensión, está protegido por la ley, y el

(54) BAZDRECH, loc. cit. El Juicio de Amparo. Edic. Talleres, -- 4a. Ed. México, 1955. pág. 218.

(55) FIX, Zamudio Nécton, ob. cit. pág. 277.

quejoso está gozando de sus garantías desde que le es concedida dicha medida cautelar, y la sentencia de amparo sólo - vendría a ratificar en forma definitiva la protección que - ya disfrutaba en principio con la suspensión y esto equivale a un amparo provisional. (54)

El connotado maestro Alfonso Moriega (57) simpatiza con las ideas vertidas por el licenciado Ricardo Couto, aún cuando se somete a lo establecido por la Jurisprudencia; para él los efectos de la suspensión consisten en:

a) Una providencia cautelar o precautoria porque tiene caracteres conceptuales inherentes a éstas.

b) Por su naturaleza es una medida provisoria, con limitada duración hasta que se dicte la resolución definitiva y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto.

c) Se justifica como una medida de urgencia para prevenir el periculum in mora* y;

d) Tiene carácter eminentemente conservativo, aún cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal.

(56) COUTO, Ricardo, ob. cit. pág. 43.

(57) MORIEGA, Alfonso, ob. cit. pág. 167.

* El periculum está en la tardanza.

Por último podemos mencionar que para efectos prácticos de la suspensión, nos tendremos que ajustar a lo dispuesto por la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existiendo diversas referencias al tema y transcribiendo algunas de ellas:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

Tesis 291, Octava Parte, pág. 420. Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1985.

"SUSPENSIÓN EFECTOS DE LA.- El efecto de la suspensión provisional es el de mantener las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; de manera que, como el efecto de la notificación a dicha autoridad responsable, del auto sobre la suspensión provisional, tiene aquella la ineludible obligación de detener sus actividades, y si en la ejecución de los actos reclamados intervienen algunas otras autoridades ligadas en cualquier forma con la autoridad responsable, ésta se debe asumir la actitud pasiva sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para que la suspensión provisional sea respetada, comunicando la suspensión a las autoridades que de ella dependen; siendo ésta la razón por la cual el artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con el 105 y 106, aplicables de acuerdo con lo prevenido en el artículo 143, determina que existe incumplimiento del auto sobre suspensión, cuando se retarda su debido y exacto cumplimiento o ejecución, por evasivos o procedimientos ilegales, no sólo de la autoridad responsable, sino de cualquier otra que interviene en la ejecución."

Tomo LV, pág. 2373.- Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndices. Lic. Salvador Chávez Rayhoe.

3.- TIPOS DE SUSPENSIÓN.

Es pertinente señalar que existen diversas formas de suspensión, haciendo la aclaración que se tramitan en forma diferente según sea el caso en amparo directo e indirecto, todo esto acorde a lo dispuesto por el artículo 107 constitucional fracciones V, VI y VII.

En efecto, en el amparo indirecto existen dos formas - a saber, la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, acorde a lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Amparo, mismo que dice:

"Art. 122.- En los casos de la competencia de los jueces de distrito la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

Para su comprensión, estudiaremos éstas en forma separada:

A) Suspensión de Oficio.

Esta suspensión procede sin necesidad de gestión alguna, es decir, que con la sola presentación de la demanda el

Juez de distrito que comenza del asunto la otorgará, siempre y cuando el quejoso se encuentre dentro de alguno de los supuestos del artículo 123 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:
I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."
....."

Para el maestro Burgos la procedencia de ésta suspensión depende de dos factores importantes que son: "La naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de la ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional."^[54]

Por su parte el licenciado Romeo Quintos^[55] en su obra crítica este concepto, entre sus razonamientos señala que el artículo 123 de la Ley de Amparo, hubiera quedado mejor técnicamente si éste se concretara de modo exclusivo a la

[54] BURGOS, Ignacio. ob. cit. pág. 720.

[55] LEÓN, Rosendo Romeo. ob. cit. págs. 388-389.

disposición del inciso b), debido a que la suspensión de oficio se justifica por el hecho mismo de la raza de ser del juicio de garantías, y por la necesidad ineludible de conservar la materia del amparo, sin ser necesario discutir si debe decretarse o no.

Otro de sus puntos importantes son que el contenido del inciso a) de dicho artículo se explica por el celo del legislador, aunque por ese celo se cae en lo injurídico, porque si bien es cierto que por la naturaleza de los actos reclamados (art. 22 Constitucional) la suspensión debe decretarse sin lugar a discusión, pues su realización sería irreparable, no lo es menos en cuanto a la multa excesiva y confiscación de bienes pues en estos casos no seierte el requisito de irreparabilidad, elemento indispensable en la suspensión de oficio, toda vez que para determinar si una multa es excesiva, es indispensable la discusión que sólo opera en el curso del juicio; e igual afirmación se hace respecto a la confiscación, pues para distinguir a ésta de una expropiación es necesaria la discusión y por ende la total tramitación de la controversia.

La suspensión de oficio por su naturaleza y necesidad, debe otorgarse de plano estableciendo en el mismo auto en que el juez admita la demanda, su concesión, comunicándola a la autoridad responsable sin demora para su inmediato com

plimiento, haciendo uso inclusive de la vía telegráfica, todo esto de acuerdo al artículo 123 párrafo tercero de la Ley de Amparo.

Por tal motivo al decretarse la suspensión de oficio no se forma el cuaderno incidental, ni existe la suspensión provisional y definitiva, ya que en el propio auto admisorio se otorga de plano los efectos de la misma.

Este artículo en su párrafo cuarto señala claramente que los efectos de la suspensión de oficio, únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro, permitan la deportación o el destierro del quejoso o entrañen la ejecución de los hechos que prohíbe el artículo 22 constitucional, así como en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, en el caso que los actos reclamados puedan consumarse físicamente y sea imposible su restitución.

B) La Suspensión a petición de parte agraviada.

Este tipo de suspensión es procedente en todos aquellos casos no previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal y como lo dispone el artículo 124 de la misma ley, y su concesión está sujeta a ciertos requisitos; los primeros son de procedencia y los segundos de efectividad.

El ilustre maestro Burgos nos ilustra sobre estos requisitos y señala lo siguiente: "Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para -- que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llevar para que surta sus efectos la suspensión obtenida."⁽⁶⁰⁾

A continuación desglosaremos cada uno de estos requisitos, transcribiendo alguna jurisprudencia.

1.- Requisitos de precedencia.

Estas condiciones o requisitos son: Certeza de los actos; que los actos reclamados sean susceptibles de suspenderse y; reuniéndose los dos extremos anteriores, se establezcan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

-- Certeza de los actos reclamados.-- Para que el juez Federal pueda conceder la suspensión, es necesario que el quejoso demuestre la existencia de dichos actos, teniendo la oportunidad de probar su existencia hasta la audiencia incidental establecida por el artículo 131 de la Ley de Amparo, ya que si la autoridad niega la existencia de

⁽⁶⁰⁾ BURGOS, Ignacio. ob. cit. pág. 727.

éstos y el agraviado no desvirtua tal negativa, la suspensión debe negarse por no existir materia sobre que decretarla.

"INFORME PRELIM.- Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y consecuentemente negarse la suspensión - si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

Jurisprudencia 173, fojas 287, Octava Parte - del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1925.

- Susceptibilidad de paralización de los actos reclamados.- Para que sea procedente la concesión de la suspensión, - no basta que los actos reclamados sean ciertos, sino que además su naturaleza debe ser suspendible, es decir, que si los actos son de carácter negativo o los actos están consumados no procederá la misma.

Asimismo, es necesario señalar que la jurisprudencia ha establecido que no procede la suspensión contra los actos negativos, entendiéndose éstos como una abstención o un no hacer de la autoridad; y contra los actos consumados es improcedente su concesión, ya que se estarían dando efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia de fondo.

"ACTOS NEGATIVOS.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."
da. Parte. Pág. 54. A.S.J.F. 1937-1965.

"ACTOS CONSUMADOS.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión - pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte, pág. 30.

- Requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.- Dicho precepto señala claramente que: fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior (123), la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Que lo solicite el agraviado.

Tal requisito es inherente al principio de petición - de parte agraviada, ya que es necesario que la solicitud sea expresa, debiéndose formular dentro de la demanda misma, y en el supuesto de no hacerlo el juez no está obligado a concederla, pues la suspensión no es oficiosa y es interés del quejoso que el solicitarla va a proveer que el juez del conocimiento la analice.

"LA SUSPENSIÓN DEBE SER PEDIDA POR EL AGRAVIADO.- Sólo cuando se trata de la suspensión, - de oficio, puede el Juez decretarla sin la respectiva petición de la parte interesada, - pero cuando no se trata de esta clase de suspensión, sino de la que se rige conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede conceder o negar una suspensión dentro del marco estricto de una petición forma-

lada por las partes, pues de otro modo oficialmente actuaría sin estar facultado para -- ello, lo que sucede en el caso en que el quejoso en su primera petición, contenida en la demanda de aspero solicitó la suspensión de -- cierto acto, y posteriormente, antes de celebrarse la audiencia, rectificó esa petición -- de manera expresa, en el sentido de que no solicitaba la suspensión del referido acto, y a pesar de ello, el Juez de Distrito concedió -- ese beneficio, contra la voluntad manifiesta del peticionario, lo que indudablemente lo -- agravia.

Ramón de Velasco Justo. T. LXXXIX, p. 515.
13-VII-1946-G 5. S.J.F.

b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sobre este requisito han existido infinidad de criterios, ya que por una parte la teoría tiene diversas acepciones y, a su vez la jurisprudencia no ha logrado unificar un criterio sobre lo que debe entenderse por interés social y orden público, aunado a que el legislador considera muchas veces que es primero el interés colectivo que los intereses del agraviado.

En razón de lo anterior, se ha dejado al criterio de -- los Jueces de Distrito, el de otorgar o negar la suspensión, según su arbitrio, y si consideran que su concesión no se -- contraviene el orden público ni el interés social, decretarán ésta.

El ilustre jurista Ricardo Couto, opina en su obra que este artículo no esta de acuerdo con el texto del artículo 107 constitucional, (fracción X, primer párrafo), entre -- otras razones, porque para nada toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada; se transcribe el razonamiento -- de dicho autor y, respecto del mismo, el sustentante compar te dicha idea.

"En nuestro criterio, la base para estimar si hay per-- juicio al interés general para que se conceda la suspensión debe estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que -- en el incidente relativo se haga sobre la violación reclama da, pues si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspen sión ya que el más alto interés de la sociedad y del estado está en el respeto de las garantías individuales, que, con la división de poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política. Pero este criterio no es el que predomina en la práctica en la aplicación de los prin cipios sobre la suspensión. El interés social y el interés estatal se consideran independientemente de la violación -- constitucional, y de este modo, por inconstitucional que sea un acto, se niega la suspensión si se estima que hay intere--rés pública en que el acto se ejecute desde luego; como si

el interés público pudiera estar interesado en las violaciones del Código Supremo del País!" (41)

A su vez el maestro Moriega cita en su obra "Lecciones de Amparo" a Don Fernando Yaga que decía al respecto: "Parecerá paradójico, pero allí está la ley, viva y palpitante, protestando contra toda incredulidad. La ley reglamentaria, la encargada de mejorar la institución y salvar su decoro, prevé el caso en que el interés del Estado y el de la institución, estén en conflicto o colisión, pero este conflicto y esa colisión, la resuelve con un acto de violencia, y con la rudeza misma con que el sable de Alejandro cortó el nudo de Gordio: "Sobreponiendo el interés del Estado, al interés de la institución". Estaba reservado para estos tiempos, - el golpe más rudo que ha podido inferirse a la más bella de nuestras creaciones políticas. ¡El interés del Estado! ¡Hay por ventura concepción más irreductible? ¡Concibe la mente humana una idea más accesible, por expresarse de este modo, más variado e infinita en su forma, y más clásica en el terreno de las apreciaciones?. Evidentemente que no; a título de interés del Estado, se han santificado más de una vez, - los atentados más graves contra la vida humana, contra la paz, contra las mismas instituciones. La historia, es el libro abierto de la experiencia, sacierra terribles episo--

Véase CÓDIGO, Ricando, ob. cit., pág. 125.

dios consagrados por esa creación t trica que el inter s del Estado simboliza... [47]

Por otro lado, el art culo 124, fracci n II, p rrafo segundo de la ley de la materia, enumera los casos en que se sigue perjuicio al inter s social y se contravengan disposiciones de orden p blico, sealando que no se conceder   sta cuando se contin e el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producci n y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumaci n o continuaci n de delitos o de sus efectos, el alza de precios con relaci n a art culos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecuci n de medidas para combatir epidemias de car cter grave el peligro de invasi n de enfermedades ex ticas en el pa s, o la campa a contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la raza; o se permita el incumplimiento de  rdenes militares.

Para corroborar lo mencionado se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial, que puede ser aplicable a los casos citados:

"SUSPENSI N DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN P BLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.- De los tres requisitos que el art culo 124 de la Ley de Amparo establece para que preceda conceder

[47] MORTIGA, AC(caso. ob. cit. p g. 147.

La suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social si se contravienen disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que de fin, concluyentemente lo que debe de atenderse por interés social y por disposiciones de orden público, respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo; sin embargo, un examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte de su Jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inflige un daño que de otra manera no resintiría."

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1973. Segunda Sala, pág. 44.

c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto:

La vaguedad de tal precepto, hace que sea imposible que la jurisprudencia y los doctrinarios formen un criterio uniforme para resolver los innumerables problemas que se suscitan dentro de la práctica en los juzgados de distrito. Por tal motivo queda al arbitrio del juzgador para que pue-

da resolver cada caso específico atendiendo a cada una de las circunstancias que concurren, y pueda estar en aptitud de decidir cuando se causan perjuicios al agraviado.

"SUSPENSIÓN SU PROCEDENCIA.- Debe concederse la suspensión siempre que lo pida el agraviado, cuando sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto."

(RIVERA CORRAL AGUSTÍN. T. IV, p. 831).
15-IV-1919-U 9. S.J.F.

"SUSPENSIÓN SU PROCEDENCIA.- La suspensión -- procede concederla cuando sin seguirse por -- ello daño o perjuicio a la sociedad o al Estado, serían de difícil reparación los que -- padieran ocasionarse al quejoso, si no se -- suspendiera el acto que se reclama."

(PORTILLA ANGEL. T. VIII, p. 191).
11-I-1921-U 9. S.J.F.

II.- Requisitos de efectividad.

Una vez reunidos los requisitos de procedencia, el Juez de Distrito concederá la suspensión solicitada; pero en ciertos casos para que pueda surtir efectos la misma, es necesario que se satisfagan los requisitos de efectividad, éstos se dan:

a) Cuando existe un tercero perjudicado y por lo tanto el juez condicionará la suspensión, previa garantía que otorgue el quejoso y que asegure el pago de los daños y perjuicios.

cios que pueda sufrir éste, en el caso de que el propio quejoso no obtenga sentencia favorable, todo esto acorde con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Sobre este artículo Ricardo Couto expone: "Esta disposición está ampliamente justificada; la ley colocándose en un justo medio, tomando en cuenta los derechos del quejoso y del tercero, uno, interesado en que el acto reclamado no subsista, y el otro, interesado en su subsistencia, subordina la concesión del beneficio al otorgamiento de una garantía cuyo monto debe ser fijado por el juez de Distrito, y - que puede consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito." (63)

Asimismo este precepto establece que cuando los derechos del tercero, afectados por la suspensión no sean estimables en dinero, el juez que conozca del amparo podrá fijar discrecionalmente el monto de la garantía.

Por otra parte el artículo 126 de la Ley de Amparo, faculte al tercero perjudicado para otorgar contragarantía la cual tiene como finalidad, dejar sin efecto la suspensión - obtenida por el quejoso y pueda como consecuencia ejecutar - se el acto reclamado.

RICARDO COUTO, Ricardo. ob. cit. págs. 125-129.

La caución otorgada por el tercero perjudicado deberá ser bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo. Esta contragarantía no es admitida por el juez cuando se deje sin materia el juicio de amparo al ejecutarse el acto reclamado, y cuando al quejoso se le afecten intereses no estimables en dinero (artículo 127 de la ley de la materia).

b) En tratándose del cobro de impuestos, multa u otros pagos fiscales (contribuciones), la suspensión se concederá discrecionalmente, previo depósito de la cantidad que se pretende cobrar ante la Tesorería de la Federación, Entidad Federativa o Municipio que corresponda, todo esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, respecto de esta condición existen tres excepciones:

I. Si las sumas que se pretenden cobrar excedan de las posibilidades del quejoso.

II. Si ya se garantizó el interés fiscal ante la autoridad exactora.

III. Cuando el amparo se solicite por persona distinta del causante obligado.

Asimismo y en los casos que exista embargo en los bienes del quejoso la suspensión se otorgará por encontrarse asegurado el interés fiscal. Sobre esta tema existen diversas jurisprudencias aplicables según sea el caso transcribiendo algunas de ellas:

"ADEUDOS FISCALES. SUSPENSIÓN.- Tratándose de adeudos fiscales la suspensión debe conceder se sin requisito alguno, si los intereses fiscales se encuentran asegurados en los procedimientos seguidos por la autoridad exactora."

Apendice 1975. Segunda Sala. Tesis 113, pág. 225.

"IMPUESTOS, MULTAS Y PAGOS FISCALES.- Si en procedimiento económico coactivo, se practica un embargo, los intereses del fisco están debidamente asegurados y para conceder la suspensión, no ha lugar a exigir depósitos de la cantidad que se cobra y debe concederse sin garantía adicional alguna."

Quinta Epoca, Tomo XLVIII, Madrid José, pag. 345.

El artículo 139 de la Ley de Amparo establece el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación para que el quejoso otorgue la garantía ya señalada con antelación y, vencido dicho término se pierde el derecho otorgado por la suspensión; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que si el quejoso no ha otorgado garantía y el acto reclamado no se ha ejecutado, se puede exhibir éste, en cualquier momento mientras la autoridad no haya ejecuta-

de los actos, dicha tesis es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto es que el juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agravado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; más eso no significa que por el transcurso de término, pierda el quejoso el derecho de otorgar la garantía -- exigida, sino únicamente que la autoridad -- responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución -- del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse -- los requisitos que se hubieren omitido con -- relación a aquella."

Quinta Epoca. Tomo Común. Tesis 212. pág. 365.

c) En materia penal el artículo 136 contiene reglas específicas para la concesión del otorgamiento de la suspensión, así como sus diferentes modalidades, existiendo infinidad de tesis aplicables a casos en particular y de acuerdo a cada uno de sus párrafos, citando la siguiente tesis -- jurisprudencial:

"LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE LA.- Conforme a los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse cuando se afecte la libertad personal, sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en la

que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad señalada como responsable, de donde se desprende que los jueces de distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza, establecer la obligación de que el quejoso se dé su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones en el juzgado, los días que se determinen, de cada semana, y hg saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo, ante la autoridad judicial donde se ventila el asunto, a fin de que el procedimiento no se entorpezca; y tales medidas no pueden conceptuarse como agravios que cause el fallo del juez de distrito."

Quinta Época. Tomo LVIII. pág. 3186. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. - Tesis relacionada a la Jurisprudencia número 187.

d) Por último el artículo 138 de la ley a comentario, establece que en los casos que proceda la suspensión, ésta se concederá en tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Este precepto tiende a proteger el orden público tutelado por la suspensión; pero este interés cede ante la posibilidad de que con la continuación de dicho procedimien-

to se deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio.

"SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, IMPROCEDENTE CONCEDER LA.- Debido a que el procedimiento judicial es de orden público, se considera de extrema gravedad la suspensión del mismo, porque tiene por objeto declarar un derecho o constituirlo, a través de la sentencia que se dicte en el juicio respectivo en lo que se encuentra primordialmente interesada la sociedad."

Informe de Labores. Tribunales Colegiados de 1978. pág. 337.

B-1) La Suspensión Provisional.

En el juicio de amparo indirecto es menester distinguir, entre la suspensión provisional y la definitiva, la primera de ellas la estudiaremos en el presente apartado. Este tipo de suspensión tiende a proteger al quejoso durante la tramitación del juicio y mientras el juez determina si es o no procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva.

El objeto de esta suspensión provisional como señalamos, es el de conservar viva la materia de amparo, así como el de evitar perjuicios graves al quejoso; recibe el nombre de provisional porque subsiste mientras el juez dicta la resolución correspondiente en dicho incidente, ya sea confirmando o negando la suspensión en forma definitiva.

Dicha suspensión procede a petición de parte, teniendo su fundamento legal en el artículo 130 en relación con el 124 de la Ley de Amparo, mismo que establece:

"Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de la libertad personal."

Es menester aclarar que la suspensión provisional sólo se otorgará una vez reunidos los requisitos del artículo 124 de esta ley, es decir: que lo solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contraven gan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado si el acto llegare a ejecutarse; pero además se requiere, de acuerdo con el artículo 130 de la ley de la materia, el que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Sobre este precepto el maestro Ricardo Costa manifiesta: "En lo que respecta al requisito consistente en el perjuicio al quejoso con la ejecución del acto la ley es más estricta, pues para conceder la suspensión provisional exige que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso. Se explica esta exigencia de la ley por la forma anormal en que se concede dicha suspensión, ya que se otorga sin audiencia de las partes interesadas en el juicio."^[81]

Otro factor muy importante es la facultad discrecional que tiene el A quo para otorgar o negar la suspensión provisional, dejando a su criterio o arbitrio para determinar si con el otorgamiento de esta se afecta el interés social, o se puedan violar disposiciones de orden público, o si de ejecutarse el acto se causen al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación. Sobre esta facultad el maestro -- Burgoa cita en su libro de amparo a Don Fernando Vega que decía al respecto: "Cuando una regla depende en gran parte del criterio judicial, cuando el precedente arbitrio desempeña un papel importante, hasta el punto de suplir el silencio del legislador, es racionalmente imposible dar reglas absolutas, porque el criterio humano es irreductible, esencialmente disímbolo, explicándonos esa heterogeneidad, la -

[81] COSTA, Ricardo, ob. cit. pág. 186.

diversidad de las escuelas, la contradicción de los sistemas, y la lucha de las opiniones. La potestad conferida al juez de distrito de suspender provisionalmente los actos reclamados, es de esa naturaleza; su fuente principal está en el criterio, que es su regulador único. Es de aquella clase de materias en que el legislador confía más bien en la conciencia del juez y en su buen sentido práctico que en su penetración propia. El autor de una ley o de un precepto general no tiene la doble vista suficiente para abarcarlo todo, ni sus ojos son los de un Panoptes, o de un Argos.* (45).

En este orden de ideas, podemos señalar que el juez va a ordenar si procede o no la suspensión provisional solicitada, sólo con los elementos de convicción de los hechos narrados en la demanda bajo la protesta de decir verdad, y -- con la apreciación subjetiva que hace respecto del perjuicio que se pueda causar al quejoso, a este respecto se han establecido diversas tesis jurisprudenciales entre ellas se cita la siguiente:

*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ACTOS DE PROBABLE -- EJECUCIÓN. LOS JUECES DE DISTRITO NO DEBEN CONJETURAR ACERCA DE ESTA AL DECIDIR SOBRE -- AQUELLA. - El artículo 130 de la Ley de Amparo determina la procedencia de la suspensión

TRIN BURGOS, Ignacio, ob. cit. pág. 782.

* (Además, mantuvo mitóclon de cien ojos, de los que no cerró la nariz más que en 50 m. ¡¡¡ pensara muy vigilante.)

provisional "con la sola presentación de la demanda"; motivo por el cual, para decidir sobre la procedencia o no de esa medida, los jueces de distrito deben atender exclusivamente a las manifestaciones del quejoso, hechas bajo protesta de decir verdad, porque, al ser esos los únicos datos que tienen a su alcance, resulta una conjetura temeraria establecer la no probabilidad de la realización de actos que al afectado da por hecho que se pretenden ejecutar en su contra."

Informe Tribunales Colegiados 1988. Segundo Tribunal Colegiado. Tesis II, pág. 90-8.

Ahora bien, si el juez considera que es procedente conceder la suspensión provisional, ordenará en su auto que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren al decretarla, hasta en tanto se notifiquen a las autoridades -- responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas pertinentes.

El doctor Burgos sobre este punto señala: "De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclaman (cuando aún no se ejecuten), la causación de sus consecuencias o de las situaciones aún no producidas; o bien la conservación de las que hubieran sucedido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar." [66]

[66] BURGOS, Ignacio, ob. cit. pag. 788.

Para Ignacio Soto Gordos y Gilberto Liévana Palma [67] los efectos de la suspensión provisional consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentran desde el momento que sea notificada la autoridad responsable, hasta que se notifique a la misma la resolución correspondiente sobre la suspensión definitiva; pero hacen la aclaración, de que como el juez de Distrito al dictar la medida suspensión provisional no cuentan con elementos de convicción para saber el real estado que guardan los actos reclamados, no pueda imprimir ninguna modalidad, y por ende esta suspensión se traduce en una especie de congelación de las cosas, teniendo como efecto inmediato que la autoridad responsable paralice su actividad hasta en tanto sea notificada con la segunda resolución, en la cual se podrán imprimir ya modalidades.

A su vez diremos que en la práctica diaria la suspensión provisional surte sus efectos hasta que la autoridad esté notificada de tal auto, y en diversas ocasiones por exceso de trabajo en los juzgados de distrito, la demanda se admite, se concede la suspensión, y días después se notifica a las autoridades por lo que, en algunos casos las responsables ya han ejecutado el acto, sin embargo el segundo tribunal colegiado en materia administrativa ha sustentado

[67] SOTO, Gordos; Ignacio y LIEVANA, Palma Gilberto. ob. -- cit. pág. 98.

un criterio contrario, reformando las tesis tradicionalistas, misma que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO Y NO HASTA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO EN QUE LA DECRETA.- El artículo 139 de la Ley de Amparo, en su parte conducente dice: "El auto en que el juez de distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego..." Por tanto, el hecho de que la autoridad se le haya notificado la resolución que concede la suspensión provisional con posterioridad a la fecha en que se ejecutó el acto que se le reclama, no la exime de su cumplimiento - si la concesión de la suspensión provisional se decretó con anterioridad, pues lo que determina su obligatoriedad es el haberse concedido y no su notificación."

Informe Tribunales Colegiados, 1988. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, pág. 107.

El criterio transcrito resulta muy acertado, pero a su vez jurídicamente resulta imposible, puesto que no se puede obligar a la autoridad a respetar algo que todavía no conoce.

Como ya se señaló con antelación el otorgamiento de la suspensión provisional es una facultad discrecional otorgada al juez, pero existe una excepción a esta regla y específicamente el artículo 130 en su párrafo tercero obliga al A quo a conceder ésta, siempre que se trate de restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. Tales medidas pueden consistir en el otorgamiento de fianza,

hipoteca, prenda o depósito en efectivo, pero también pueden consistir en diversas obligaciones que se impongan al quejoso tendientes a evitar su sustracción, ya sea su comparecencia periódica ante el juez o autoridad responsable, vigilancia policial, prohibición de abandonar algún lugar e inclusive su reclusión en determinado sitio.

B-2) Suspensión Definitiva.

Señalamos que al tramitarse el incidente de suspensión en el amparo indirecto, el juez decretará si es o no procedente concederla en forma provisional, ordenando en el mismo auto que la autoridad rinda su informe previo y fijando fecha para la celebración de la audiencia de ley. Una vez celebrada la audiencia, el A quo dictará la resolución correspondiente, en donde resolverá si es o no procedente otorgar la suspensión en forma definitiva, o en su defecto declarar que el incidente de suspensión ha quedado sin materia.

El juez de Distrito al resolver sobre la suspensión definitiva, está obligado a estudiar la procedencia de ésta, el interés que le asiste al quejoso de manera presuntiva y y si se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Una vez reunidas las condiciones anteriores, el juez -

deberá otorgar la suspensión definitiva al quejoso, fijando concreta y claramente el acto que haya de suspenderse y los requisitos que debe cumplir el agraviado para que surta efectos la medida cautelar concedida (requisitos de efectividad).

Por otro lado, el juez negará la suspensión definitiva si del estudio del incidente se desprende que los actos reclamados no son ciertos; o siendo ciertos, no se pueden suspender por ser actos negativos o consumados; porque de concederse la medida cautelar se afecte el interés social y se violen disposiciones de orden público; o, si con la ejecución no se causen daños y perjuicios al quejoso. Es oportuno señalar que basta que exista una de las citadas condiciones de improcedencia para que el Juez Federal niegue dicha suspensión.

De igual manera, el A que puede declarar sin materia el incidente de suspensión, si apareciera debidamente probado en autos que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado, y contra las propias autoridades, todo esto de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Amparo. Corrobora lo anterior la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"CARECE DE MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PROMOVIDO EN SEGUNDO LUGAR, CUANDO EN AMBOS SE RECLAMA EL MISMO ACTO.- Carece de materia la suspensión, si los actos reclamados, ya han sido objeto de resolución dictada en el incidente de otro juicio de garantías; sin que obste en contrario, que es el primer amparo se haya reclamado un acto como posible y el segundo como realizado, por ejemplo, un embargo, porque en ambos casos se trata del mismo acto."

Quinta Época, Tomo LI, Pág. 142.

a) Efectos de la Suspensión Definitiva.

Sobre los efectos de dicha suspensión diversos juristas han tratado el tema, transcribiendo las ideas de dos ilustres exponentes para su mejor comprensión.

En efecto, el ilustre maestro Ignacio Bergoa^[68] argumenta que los efectos de la suspensión definitiva tienen un doble efecto; primero, precisar las condiciones a que debe someterse el quejoso para pasar de dicha suspensión, evitando que éste se convierta en una patente de impunidad frente a la conducta no suspendida que en relación con el agravado puedan asumir las autoridades responsables; y, por otra, señalar específicamente a las autoridades el débito en que no pueden actuar frente al quejoso así como la esfera en que conserva su jurisdicción propia.

[68] BERGOA, Ignacio, ob. cit. pág. 796.

Por otro lado los juristas Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma exponen: "Pero a diferencia de lo que ocurre en la suspensión provisional, en la definitiva, el juez de Distrito, si ya está en posibilidad de imprimir a la medida las modalidades que estime pertinentes, según la naturaleza de los actos reclamados, pues el párrafo segundo de la fracción II del citado artículo 124 establece que el juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo y -- hasta la terminación del juicio; es decir, ya no se trata de un mantenimiento de cosas indeterminado o indiferenciado, sino de una resolución que discrimina sobre los cosas materia de la suspensión, tomando en cuenta, no solamente los intereses del quejoso, sino también los del tercero perjudicado y el interés de mantener viva la materia del Amparo."¹⁰⁹⁾

De lo anterior citado, podemos concluir que los efectos de la suspensión definitiva estriban en las modalidades que dicte el juez en su resolución correspondiente, y su finalidad es para que se paraliquen los actos reclamados y sus consecuencias, imponiendo a las responsables la obligación de abstenerse de realizarlos.

¹⁰⁹⁾ GORDOA, Soto Ignacio y PALMA Liévana Gilberto. ob. cit. pág. 98.

Asimismo se señala que los efectos de la suspensión definitiva varían según sea el caso, ya que el artículo 139 de la Ley de Amparo en su párrafo segundo establece que el auto que niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión contra la interlocutoria dictada; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, e lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La importancia de este artículo estriba en que la Superioridad puede revocar la interlocutoria dictada por el juez, concediendo la suspensión definitiva, y sus efectos serán volver las cosas al estado que tenían cuando se comunicó la provisional.

Sobre este punto los licenciados Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma exponen: "Concordando esta disposición con la realidad de las cosas, vemos que presenta dos aspectos:

1. Si el Jefe de Distrito concede la suspensión provisional y niega la definitiva, al revocarse esta negativa por el superior, el efecto retroactivo de esa revocación consis-

te es ligar la suspensión definitiva con la provisional, que incontestablemente surtió efectos hasta que se notificó la negativa de la suspensión definitiva, formando una situación sin solución de continuidad, lo que quiere decir que el quejoso disfrutó de la suspensión de los actos reclamados, como si se le hubiere otorgado por el juez de Distrito la suspensión provisional y la definitiva y lo que ejecutó la responsable durante la vigencia de la negativa de la suspensión, por haber quedado expedita su jurisdicción, queda anulado totalmente, mientras se dicta sentencia firme en el juicio de Amparo.

11. El otro aspecto del efecto retroactivo de una revocación dictada por el superior, respecto de una resolución denegatoria de suspensión, opera de distinto modo, porque si el juez negó la provisional y también la definitiva, al revocar ésta el superior, el efecto consiste en que el quejoso disfrute de la suspensión desde la fecha en que se dictó la negativa de aquélla por el juez de Distrito; hay una sustitución de la resolución del superior a la del juez de Distrito, en cuanto a sus efectos y en el tiempo. También en este caso queda nulo todo lo actuado por la autoridad responsable durante la vigencia de la negativa del beneficio de la suspensión, que comprende desde que se notifica la primera resolución, hasta que se notifica la del superior revocando aquélla. (70)

Por otra parte la interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva surte todos sus efectos, aunque la autoridad responsable interponga su recurso, ya que éste no los paraliza, y dicha suspensión subsiste hasta que se resuelva el recurso de revisión por la Superioridad ya sea confirmando o revocando la resolución.

(70) CORONA, Soto Ignacio y PALMA Lidiana Gálvez, ob. cit. pág. 91.

4.- PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.

La solicitud de la suspensión del acto reclamado se formula por lo general con la demanda de garantías, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 120 de la Ley de Amparo, mismo que señala que al presentar ésta, se exhibirán sendas copias para cada una de las autoridades responsables, una para el tercero perjudicado si existiere, otra para el Ministerio Público, y dos más para el incidente de suspensión si se pidiere y no tuviera que concederse de plig no conforme a la ley.

Es pertinente aclarar, que en algunos casos al presentar la demanda de amparo no se solicita el inicio del incidente de suspensión, pero esto no quiere decir que si no se solicita en ese acto, no se pueda tramitar con posterioridad, ya que el artículo 141 de la Ley de Amparo establece que dicho incidente se podrá promover en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Dicho incidente de suspensión por su naturaleza, se tramita por cuerda separada del expediente principal, llevándose por duplicado siempre y para el efecto de que si se interpone recurso, el juez remitirá a la Superioridad el expediente original, dejando el duplicado en el juzgado para la continuación del mismo, esto de acuerdo al artículo 142

de la ley de la materia.

Al presentar la demanda de amparo, el juez de Distrito que conozca del asunto dictará en auto principal en donde admitirá la misma, y si se solicita la suspensión ordenará que se tramite por separado el incidente respectivo, es decir simultáneamente dicta otro acuerdo, en donde resolverá si es o no procedente conceder la suspensión provisional solicitada, a su vez requerirá a las responsables para que en el término de ley rindan su informe previo señalando fecha para la audiencia incidental en el término de setenta y dos horas (en la práctica por exceso de trabajo se señala la fecha de audiencia dentro de quince días o un mes), excepto en los casos en que alguna de las autoridades funcione fuera del lugar de residencia del juez de Distrito y no sea posible que rinda su informe con la debida oportunidad.

Para ejemplificar lo que es un auto inicial en el incidente de suspensión, se transcribe el siguiente que señala:

"México, Distrito Federal, a doce de abril -
de mil novecientos ochenta y nueve.-----
- - - Con dos copias de la demanda de ampa-
ro, fórmese por duplicado el incidente de -
suspensión relativo al juicio de amparo nú-
mero 921/69, promovido por... con fundamento
en los artículos 133 y 132 de la Ley de Ampa-
ro, pídase a las autoridades responsables su
informe previo al que deberán rendir dentro
del término de veinticuatro horas, contados

a partir de la legal notificación de este acuerdo, remitiéndoles al efecto copia de la demanda.- Cítese a las partes a la audiencia incidental a las OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE MAYO del año en curso.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo se niega la suspensión provisional que solicita la parte quejosa en contra de la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, ni se intervenga la caja, en contra de dichos actos es improcedente decretar la medida precautoria solicitada por ser parte de un procedimiento de orden público, sirve de apoyo a lo anterior la tesis número treinta y cuatro, visible en la página seiscientos sesenta y tres del Informe de Labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y siete, Tribunales Colegiados, rubro: "SUSPENSIÓN, PROCEDIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, NO PROCEDE LA.-" En cambio con fundamento en los artículos 124 y 130 de la ley de la materia, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada en contra de los efectos y consecuencias de los actos reclamados que se traducen en el cobro de la multa, imposición de fajillas, clausura de la negociación quejosa, ni se cancele la licencia de funcionamiento, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que dicte sobre la suspensión definitiva.- En la inteligencia, que la medida cautelar surtirá efectos respecto del cobro de las multas siempre y cuando la parte exhiba billete de depósito expedido por la Tesorería del Distrito Federal a satisfacción y disposición de este juzgado por las cantidades a que ascienden dichas multas; lo anterior de conformidad con el numeral 135 de la citada ley.- Esta medida suspensiva solamente surtirá efectos por los actos específicamente reclamados en esta demanda de garantías o que dinames directamente de ellos más no contra actos diversos realizados con posterioridad a la presentación de dicha demanda, que sean consecuencia de violaciones y leyes y reglamentos que motiven actos no planteados en la misma y que los actos reclamados no hayan sido objeto de un juicio de garantías diverso al que se refiere este incidente de suspensión.- Como lo solicita la parte quejosa con

fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al 2° de la Ley de Amparo, expídasele copias certificadas que indique, previa toma de razón que de su recepción se deje en autos y se autoriza a las personas que indica para recogerlas. ----- NOTIFIQUESE."

Como se señaló con antelación, el juez en su auto inicial pedirá a la autoridad responsable su informe previo en el término de ley, y el día de la audiencia con informe o sin él se celebrará la misma. En esta audiencia las partes ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes y los alegatos respectivos, para que una vez integrado dicho expediente el A quo dicte la resolución correspondiente.

Es pertinente señalar que en este incidente de suspensión, sólo se podrá ofrecer como pruebas de las partes, la documental y la de inspección ocular, y sólo cuando se trate de actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, (peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución), se admitirá la prueba testimonial, todo esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131 de la ley de la materia.

Ahora bien, si se ofrece la prueba documental y ésta obra agregada a la demanda de garantías, necesariamente se deberán exhibir éstas en dicho incidente, pues corre por --

cuenda separada del cuaderno principal, por lo tanto, se podrán anexar copias certificadas o acompañar copias simples solicitando su compulsu y certificación con las que obran en el cuaderno principal para que se agreguen en el cuaderno en que actúa.

Asimismo, se dice que el Juez Federal en la audiencia de ley podrá admitir o desechar las pruebas que ofrecieron las partes en términos de ley, ya que tales pruebas deben limitarse a demostrar los actos reclamados, y si no se persigue ese fin no deberán admitirse.

Por otro lado, y de acuerdo al artículo 132 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables al rendir su informe deberán concretarse a expresar si son o no ciertos los actos que se le reclaman, determinando la existencia del acto que se les impute, señalando cuando sea posible la cuantía del asunto, argumentando lo que consideren pertinente para la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada. Hay que mencionar que no es una potestad que quede al arbitrio o discreción de las autoridades, el señalar si es o no cierto el acto reclamado, ya que es una obligación informar concreta y expresamente en relación a la existencia de los actos reclamados.^[7] se pena de que se le

[7] FORTI Recopilación C.J.R. y Cong. Tomo LXII, pág. 334.- 7 de diciembre de 1937, 4 volúms. S.J.F.

tengan por ciertos los mismos en forma presuntiva de acuerdo a lo establecido por el artículo 132 último párrafo de la Ley de Amparo.

De igual manera la autoridad responsable tiene la obligación de informar de manera categórica si es o no cierto el acto reclamado, ya que si lo hacen de manera ambigua o imprecisa, deben presumirse ciertos los actos reclamados.^[72] Asimismo cuando la autoridad rinde su informe refiriéndose a actos totalmente distintos a los reclamados, en realidad no está informando respecto a lo que se le solicitó, y en tal virtud también se tendrán por presuntivamente ciertos los actos reclamados,^[73] de conformidad con el citado artículo 132 de la Ley de Amparo; así como en el caso de que rindan su informe y omitan referirse a algunos de los actos reclamados, pues se considera que la autoridad no ha informado y por lo tanto opera también la presunción de certeza del precitado artículo en relación al acto reclamado.^[74]

Hay que señalar que si la autoridad responsable al rendir su informe previo reconoce como ciertos los actos recla

[72] REYES, Tomás. Tomo CII. pág. 1609. 19 de noviembre de 1949. 3 votos. Semanario Judicial de la Federación.

[73] ESPINOZA, Manuel. Tomo LXXXVIII. pág. 1952. 9 de junio de 1943. P. 3 votos. S.J.F.

[74] H. AGGAR D. Long Casasola. Tomo LXVI. pág. 242. 7 de octubre 1940. 6 votos. S.J.F.

mados, no necesariamente se concederá la suspensión definitiva, ya que su otorgamiento dependerá de que se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y del estudio que haga el A quo para resolver la misma.

También puede suceder que la autoridad al rendir dicho informe niegue los actos, en tal sentido el quejoso está -- obligado a probar su existencia y si no los prueba, se negará la suspensión definitiva; pero en ciertos casos, si existe un indicio de la existencia de éstos, la jurisprudencia establece que es procedente se conceda la medida cautelar. Corrobora lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*SUSPENSIÓN ACTOS RECLAMADOS. EXISTENCIA.- Si bien la suspensión es improcedente cuando -- los informes previos se niegan los actos reclamados sin prueba en contrario, basta que haya un indicio por leve que sea, de la posible existencia de tales actos o de contenido semejante para que pueda concederse la suspensión en términos del artículo 124 y relativos de la Ley de Amparo, pues en primer lugar, las limitaciones probatorias del incidente de suspensión (artículo 131 de la Ley de Amparo), y la naturaleza misma de dicho incidente no hace posible ni deseable siquiera, que en tales casos exija prueba plena e indubitable de la existencia de los actos reclamados, lo que sería materia en todo caso, del juicio en el principal y en segundo lugar no se ve que las autoridades puedan tener interés legítimo alguno en que cuando -- haya algún indicio, en la forma apuntada, se niegue la suspensión pues si no es su intención realizar los actos que se reclaman, no se ve que daño se les pueda causar con la -- concesión de la suspensión de una conducta -

que según dicen no pretenden realizar."

RA. 210/75.- Comisariado Ejidal del Poblado Cahulote de Santa Ana, Mpio. Turicato, Mich. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

RA. 440/75.- Manuel Rañal Luña.- 23 de septiembre de 1975.- Unanimidad de votos.

RA. 434/75.- Engracia Boniz Vda. de Piñón.- 21 de octubre de 1975.- Unanimidad de votos.

RA. 674/75.- Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Totoloapan, Conserros, O.P. - 13 de enero de 1975.- Unanimidad de votos.

RA. 791/75.- Amador Luna y Trinidad Cortés - de Luna. 5 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos. pág. 57. Informe de 1976.

El requerimiento para que las autoridades responsables rindan sus informes previos, se hará por oficio, sin embargo en casos muy urgentes el juez del conocimiento, podrá ordenar que las responsables rindan sus informes mediante la vía telegráfica, asegurando el quejoso los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente, esto de acuerdo al artículo 132 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Asimismo, puede suceder que alguna de las autoridades demandadas radique fuera del lugar de la residencia del juez y no sea posible que rinda su informe con oportunidad, en este caso, se celebrará la audiencia incidental respecto al acto reclamado de las autoridades residentes del lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dic-

tada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes, lo anterior en base al artículo 133 de la ley de la materia.

Por último señalaremos que este procedimiento incidental se rige por etapas procesales, mismas que podemos resumir de la siguiente forma:

- a) Presentación de demanda con solicitud de suspensión.
- b) Auto incidental en donde se concederá o negará la suspensión provisional, solicitando el informe de ley a la autoridad y fijando fecha para la celebración de la audiencia incidental.
- c) Celebración de la audiencia incidental en donde se ofrecerán las pruebas establecidas en la ley, su admisión y desahogo y los alegatos respectivos.
- d) La resolución correspondiente.
- e) En caso de negativa o concesión de la suspensión definitiva interponer recurso de revisión correspondiente por alguna de las partes.

9.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO EN MATERIA AGRARIA.

A su vez en amparo indirecto existe la suspensión en materia Agraria; en efecto esta suspensión procede siempre de oficio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Amparo mismo que señala:

"Art. 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose --

sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de - la vía telegráfica, en los términos del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal."

Del citado artículo se desprende que basta que la comunidad ejidal en la demanda de amparo diga que se trata de privar a alguno de sus bienes (tierras, aguas, montes, pastos, o bosques), para que el juez otorgue de oficio la suspensión del acto reclamado, sin tomar en cuenta el interés social, ni la contravención originada con dicha medida a normas de orden público, ya que la obligación del A que es otorgarla de oficio si ningún requisito.

Ignacio Burgos en su obra de Amparo argumenta que esta modalidad es aberrativa y despreciante y señala: "La monstruosidad que encierra la procedencia de la suspensión oficiosa a favor de los núcleos de población se agiganta si se toma en cuenta que cualquier ejidatario o comunero como representante supletorio de él, puede paralizar la relación de actos de interés público como es el caso de expropiación, ya que es suficiente que, con la personalidad que le confiere el artículo 213 fracción II, de la Ley de Amparo, ejercite la acción constitucional sin necesidad de solicitar la suspensión y sin que el juez de Distrito tenga otro camino

que concederla." (75)

Asimismo se señala, que dicha suspensión subsiste y -- surte efectos hasta que se resuelva el amparo interpuesto -- en forma definitiva, razón por la cual no existe incidente alguno. A su vez es pertinente decir que con esta facultad concedida a los núcleos de población, la misma no está obligada a agotar los recursos ordinarios existentes, ya que si una resolución afecta sus intereses agrarios, éstos podrán interponer directamente su demanda de amparo.

Por otro lado, el artículo 234 establece que la suspensión otorgada para los núcleos de población, no requerirá de garantía alguna para que surta sus efectos. Es loable la -- intención del legislador respecto a este artículo, ya que -- es de todos conocido que la mayoría de los ejidos existentes viven en forma modesta e inclusive algunas en pésimas -- condiciones económicas, motivo por el cual no sería procedente que se condicionara la suspensión previa garantía.

Respecto a esta suspensión en materia agraria el maestro Pallares nos señala: "...se explica por la protección -- que el legislador quiso dar a la clase campesina, que no es

sólo económicamente inferior, sino que, muchas veces es víctima de su propia ignorancia y de las maquinaciones y fraudes de quienes se sirven de ella para enriquecerse." (176)

6.- SUSPENSIÓN DEL ACTO EN EL AMPARO DIRECTO.

Los juicios de Amparo Directos o Uninstanciales conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respectó a violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela de éste, y afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para conocer de la suspensión en los amparos directos los Tribunales Federales (Tribunales Colegiados de Circuito), no son los competentes para resolver sobre ésta; sino que son las autoridades responsables las que están obligadas a proveer sobre la suspensión del acto reclamado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo.

(176) PALLARES, Eduardo. Diccionario Técnico Fedático del juicio de Amparo. 3a. Ed. Edic. Porrúa, México, 1975. pág. 239.

En los asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable tiene la obligación de ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada acorde a lo establecido por el artículo 107 Constitucional, fracciones X y XI.

Este tipo de suspensión no se concede en forma lisa y llana, sino que, por el contrario, deberá de atenderse a la materia de que se trate (penal, civil, laboral o administrativa), procediendo ya sea de oficio o a petición de parte - según sea el caso y el acto reclamado.

Para su mejor comprensión señalaremos cada una de ellas por la materia de que se trate. En materia penal, la suspensión deberá de ordenarse de plano por la autoridad responsable, dicha medida opera oficiosamente como lo ordena el artículo 171 de la Ley de Amparo, ya que el fin básico es la protección de la libertad personal del quejoso, teniendo -- como efectos que el agraviado quede a disposición de la autoridad federal competente (Tribunal Colegiado), por mediación de la autoridad responsable en el caso de que la sentencia penal que se recurre imponga la privación de la libertad. Asimismo se dice que el Tribunal Colegiado que conoce del asunto, puede poner en libertad caucional al quejoso, si se cumple con los requisitos establecidos para ello, esto es,

en el caso de que la pena privativa de libertad dictada en la sentencia recurrida, sea no mayor de 5 años de prisión.^[177]

Por lo que se refiere a la materia civil, se diferencia con las demás materias, ya que el otorgamiento de la -- suspensión será sólo a petición de parte, ya sea en sentencias civil o mercantil, y la autoridad responsable la condicionará a que se reúnan los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia en relación con los artículos 173 y -- 175 de la misma ley, aunado a que debe de otorgarse fianza por parte del quejoso para el caso de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros, a su vez el tercero perjudicado puede exhibir contrafianza para que se niegue la - suspensión al quejoso.

Tratándose de suspensión en materia administrativa, en contra de resoluciones que dicten los Tribunales Administrativos y en las que se impongan al quejoso prestaciones distintas a las fiscales, la autoridad responsable está obligada a estudiar y valorizar, si con su concesión no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, la misma sólo opera a petición de parte y de acuerdo a los lineamientos del artículo 124 de la Ley de Amparo fracciones II y III, y se rige también a las reglas señala-

[177] Apéndice al Tomo CXVII, Tercera Sesión, Tercera Ley de la Comisión de la Ley de Amparo 1917-1975. Ia. Sección.

das con antelación (materia civil).

Por otro lado, cuando la resolución impugnada es de carácter fiscal (prestaciones tributarias) la suspensión se - registre por lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo aplicado por analogía, y si en el caso el quejoso ya - estaba gozando de una suspensión otorgada por las propias - autoridades fiscales o por el Tribunal Administrativo responsable (por haberse garantizado el crédito correspondiente mediante fianza, depósito, etc), tal suspensión subsistirá hasta que se falle el amparo directo.

En materia laboral, quien provee sobre la suspensión - del acto reclamado, lo es el presidente de la Junta respectiva y no la Junta que dictó el laudo; y a juicio de éste - se concederá la misma, si considera que no se pone en peligro la subsistencia del trabajador. La medida cautelar tendrá por objeto suspender la ejecución del laudo en cuanto - se exceda de lo suficiente para asegurar la subsistencia - del trabajador y, para que surta sus efectos, el quejoso debe otorgar fianza para garantizar los daños y perjuicios - que se puedan ocasionar al tercero perjudicado.

A su vez el tercero perjudicado puede otorgar contrafianza para el efecto de seguir con la ejecución del laudo reclamado, la fijación de las garantías y contragarantías -

queda al arbitrio del Presidente de la Junta.

7.- LOS RECURSOS EN MATERIA DE LA SUSPENSIÓN.

En relación con el otorgamiento o negativa de la suspensión, únicamente se admiten los recursos de revisión y queja.

Como he señalado con antelación, existen en el aspecto indirecto dos formas de suspensión, la suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, que consta de dos momentos, la suspensión provisional y la suspensión definitiva. Para su comprensión determinaremos que recurso procede en cada una de ellas.

a) Suspensión de oficio.- La hipótesis del auto que -- conceda o niega la suspensión, parece de acuerdo a la lectura de los recursos que no procede ninguno de ellos, pero -- atendiendo a lo dispuesto por el artículo 89, párrafo tercero, el recurso pertinente es el de revisión, fundamentando este en la fracción II del artículo 83 de la citada ley.

Para corroborar lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA. Es procedente el recurso de revisión que se interpone contra el auto por el cual se decreta la suspensión de oficio de los actos reclamados, ya que si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no contempla este caso, sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo tercero del artículo 89, del propio ordenamiento legal, en cuanto determine que: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, - copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo..." cabe estimar, que el recurso en cuestión sí es procedente."

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Revisión Administrativa RA-709/75.- Comandancia de Colongo, Acapulco, O.P.- 19 de noviembre de 1975.- Una unidad de votos.- Ponente: Angel Sáenz Torres Secretario: Lic. Hugo S. Lara Hernández.

Su tramitación se hará en los términos del párrafo tercero del artículo 89 de la mencionada ley de Amparo.

b) Suspensión Provisional.- En contra de la negativa o concesión de dicha suspensión, es procedente el recurso de queja, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95, fracción XI, tramitándose en los términos del artículo 99, párrafo cuarto de la misma ley.

c) Suspensión Definitiva.- Procede el recurso de revisión contra la resolución que conceda o niegue ésta, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II, artículo 83 de la ley

de la materia, tramitándose en los términos de los artículos 85, fracción I, 86 párrafo primero, 88 párrafos primero y último y 89 párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo.

En el caso de la fijación y monto de las garantías que exige el juez para que surta efectos la suspensión concedida, algunas veces éstas pueden causar daño a alguna de las partes, razón por la cual se puede impugnar dicha resolución con el recurso de queja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la ley de la materia.

De igual manera procede el recurso de queja en términos de las fracciones II y III de la Ley de Amparo contra las autoridades responsables, en los casos del artículo 107, fracción VII de la Constitución, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto, y por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley.

Ya mencionamos que recursos operan en el Amparo Indirecto, por lo tanto estableceremos los que proceden en el Amparo Directo.

a) En el amparo directo procederá únicamente el recurso -

de queja estableciendo lo siguiente:

De acuerdo al artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, la queja es procedente contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, -- cuando se provean sobre la suspensión dentro del término legal, o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contra-fianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la ley citada, o -- cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. La tramitación de este recurso será de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO III
LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.

1.- SU ORIGEN Y SU FINALIDAD.

Es por primera vez en la Ley Orgánica de Amparo de 1882, que aparece consignada la regulación del hecho superveniente, en dicha ley se emplea la palabra "motivo" únicamente - sin otro complemento. Tal artículo era del tenor siguiente:

"Art. 16.- Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de -- ley." [78]

Sobre este artículo el licenciado Vicente Peniche López en su artículo de la revista "JUS", menciona al ilustre jurista Fernando Tena que decía al respecto: "Un juez puede haber descubierto su error y estar dispuesto a repararlo. - Es una precaución de la ley, enteramente posible. Los autos de suspensión vienen a tener ahora un carácter propio y privilegiado, una existencia anómala, pero muy conforme con el espíritu de nuestra institución. La jurisdicción del -- juez permanecerá expedita sobre la misma materia objeto del

[78] UGSA, Fernando, Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Ed. Porciminca, Edic. Porcila, México, 1923, págs. - 127.

auto de suspensión, y aún pendiente el fallo del superior, el juez tiene facultades para retocar la forma de su denegación y retirarla por el conocimiento de su criterio, en presencia de nuevos elementos de apreciación. [79]

En el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, el legislador volvió a reiterar la reglamentación de la suspensión tal y como estaba en la ley de 1882, sin modificaciones por lo que se refiere al citado artículo. Silvestre Morano Cora citado por Peniche López en su artículo del hecho superveniente, argumenta sobre el caso que nos ocupa:

"Ordena igualmente el Código, de acuerdo también en este punto con la ley anterior, que mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión, o decretarse éste durante el juicio cuando ocyrra algún motivo que le sirva de fundamento. La facultad que a los jueces se concede en este artículo, no carece de importancia, por que pone a cubierto de todo peligro los derechos que son materia del amparo en la variedad de casos que pueden ocurrir. La facultad que puede revocar el auto de suspensión o de conceder éste cuando antes se ha negado, ¿es una facultad discrecional o está sujeta a algunas condiciones? Desde luego debemos suponer que los jueces obran racionalmente, y como no es racional que una persona cambie de parecer sin que haya alguna causa que a él le obligue, de aquí se deduce que aún cuando la ley no lo diga, debe suponerse que para fundar la revocación debe ocurrir alguna circunstancia superveniente o que antes no -

[79] PENICHE, López. Revista JURIS 11. págs. 165-166.

fuera conocida aún cuando ya existiese." [40]

Ta en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se modifica dicho precepto; en efecto, el artículo 721 consigna la facultad del juez para revocar la suspensión por re por circunstancias supervenientes. El maestro Ignacio - Burgos nos dice que tal artículo establecía: "Mientras no - se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución." [41]

Más adelante en la Ley de Amparo de 1919, este precepto se reprodujo pero con la variante de que se le menciona con el término de "motivo sobreviniente". Ignacio Soto Godo y Gilberto Liraana Palma en su obra de suspensión argumentan: "... ese precepto autorizaba al juez de Distrito -- para que modificara o revocara el auto en que hubiere concedido aquella cuando ocurriera un motivo superveniente que le sirviera de fundamento.", continúa diciendo: "Conforme a esta disposición, la causa determinante de la modificación o revocación de un auto que otorgara o negara el beneficio de la suspensión, radicaba en un "motivo superveniente", y

[40] PEREZ, López Vizcaino. *Rev. cit.* pág. 364.

[41] BURGOS, Ignacio. *ob. cit.* pág. 708.

analizando lo que era el motivo se llegó a la conclusión de que constituía algo subjetivo, de naturaleza psicológica, -- lo que determinaba que el juez de Distrito modificara o revocara la resolución en que antes había concedido o negado la suspensión.^[82]

Es hasta la Ley de Amparo de 1935 en cuyo artículo 140, facultó al juez de Distrito para modificar o revocar la suspensión concedida o negada, pero ya no es por un motivo, -- sino por un hecho superveniente. En efecto, este artículo establece la palabra hechos supervenientes y que ha dado -- origen a la confusión que aún perdura en la interpretación que debe de hacer el juzgador.

Por tal motivo podemos señalar, que esta modalidad de la suspensión, surge con la finalidad específica de mantener viva la materia del amparo hasta su culminación, pues -- como hemos visto con anterioridad muchas veces por error o -- por circunstancias desconocidas por el A quo, se negaba una suspensión que debía otorgarse o decretaba la misma que no procedía concederse, es por tal motivo que se explica la facultad amplia que el legislador otorgó al juez de Distrito para modificar o revocar la suspensión al existir hechos supervenientes.

[82] SOTO, Goidan Ignacio y Licencia Raimundo Giberto, ob. cit. pág. 37.

2.- OPINIONES DE DIVERSOS AUTORES RESPECTO A LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.

Se exponen los comentarios de los tratadistas que adelante citaré, con la finalidad de poner de manifiesto la -- confusión que existe sobre este tema.

En primer término tenemos al maestro Ricardo Couto, -- quien en su tratado de la suspensión dice: "Qué debe entenderse por hecho superveniente? Ilo será solamente el que materialmente se produzca después de dictado el auto, o bien, podrá serlo el que habiendo ocurrido antes, no hubiera sido del conocimiento del juez?". Dicho tratadista concuerda en que no es indispensable que el hecho que motive la modificación del auto de suspensión sea posterior a la fecha en que fue dictado, y las razones que le asisten son las siguientes: La suspensión tiene por objeto fundamentalmente, mantener viva la materia del amparo, y además otorgar al quejoso una protección provisional en su persona y en sus intereses, mientras se tramita el juicio constitucional; se justifica, si llena estas finalidades; de manera que si, por un erróneo conocimiento de los hechos se concedió una suspensión -- que debió negarse, o se negó la que debió concederse, el -- juez debe atender a la realidad, tal cual existe, para que se satisfagan los fines de la ley; poco importa que el hecho sea anterior o posterior al tiempo en que el juez dic-

tó su primera determinación, poco importa la forma en que - el juez adquiera el conocimiento de la realidad, basta que ésta exista para que el juez tenga el deber, si según la sug- pensión, de concederla para conservar la materia del aparo, de modificar el auto en que la concedió, si en la forma en que lo hizo no se satisface aquella finalidad, o de negarla, si no hay elementos que la justifiquen."

Culmina su exposición señalando: "Atentas las anterior- res razones, creemos que el artículo 140 de la Ley de Ampa- ro debe interpretarse en el sentido de que, cualquier hecho que llegue a conocimiento del juez de Distrito, que impli- que la necesidad de modificar su primitivo auto de suspen- sión debe fundar la facultad de equi, para proceder en los términos del precepto citado. Ello nos parece tanto más ra- zonable, cuando que en todo procedimiento judicial lo existi- ente es lo que está probado, de manera que si posteriormen- te se demuestra la existencia de hechos distintos, estos - hechos adquieren existencia mediante la prueba que se rinde de ellos, y, desde este punto de vista, son hechos supervenientes." (13)

Por su parte el ilustre jurista Alfonso Mariaga sostig

(13) COOTZ, Ricardo. ob. cit. págs. 290-291.

ne lo siguiente: (4) "...Para que pueda existir un hecho superveniente que motive la modificación o revocación del auto de suspensión, se exige:

I. El acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende.

II. Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión y que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

III. Debe de tratarse de un hecho material, acaecido con posterioridad a la resolución de la suspensión.

IV. Pero asimismo por acto superveniente debe tenerse, no sólo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el juez de Distrito conoció de la suspensión, sino aquél que era desconocido por el juez Federal en el momento de dictar su resolución.

V. Y más aún, debe tratarse no del hecho que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el juez de Distrito en forma distinta, a como lo conoció cuando re-

solvió el incidente por primera vez."

Romeo León Brantes en su obra de Amparo señala que el artículo 140 de la Ley de Amparo, impone a la suspensión de finitiva una modalidad muy especial, la de modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente. Y señala: "no quiere esto decir que la resolución de suspensión no tenga firmeza, ni que la situación dimanada de ella esté sujeta al arbitrio del juez; antes bien, aquella resolución, ya por consentimiento de las partes o porque haya sido confirmada por la Corte en la revisión, causa ejecutoria y obliga a los interesados como cosa juzgada que es; pero no obstante esto, si la situación material del caso, el acto reclamado mismo, -- cambia esta modificación operada en la naturaleza del acto puede constituir un motivo superveniente que dé lugar a nuevo examen de la situación, a petición de alguna de las partes, naturalmente, y a la consiguiente resolución con vista del hecho superveniente; pero hay que tener en cuenta que -- para que ese nuevo examen sea legalmente procedente, es necesario que se esté en presencia de un hecho superveniente como dice la ley, es decir, que haya cambiado realmente la situación del acto reclamado a partir de la resolución inicial sobre la suspensión. Algunos han querido interpretar el precepto en distinto sentido, pretendiendo que una resolución de suspensión, denegatoria o que conceda aquella, --

sea modificada por el simple hecho de llevarse al juez del conocimiento pruebas que no se presentaron oportunamente an tes de dictarse dicha resolución, sin que se haya alterado en forma alguna la situación material a partir de la misma.^[15]

De igual manera Ignacio Burgós hace un estudio del tema planteado haciendo diversas consideraciones, en efecto - sobre esta cuestión argumenta: "Sin embargo, con posteriori dad a la interlocutoria en la cual concedió o negó la sus pensión y dentro de la secuela del procedimiento, pueden -- surgir circunstancias que vengan o bien a hacer improceden te la suspensión otorgada, o bien a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que antes esta ban ausentes. Por ende, desde el punto de vista de sus con secuencias inmediatas, estas circunstancias constitutivas - del hecho o causa superveniente, se traducen, o en la ausen cia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondien te, o en la presencia de dichos requisitos después de que - se hubiere negado la suspensión. Naturalmente que esas cir cunstancias no deben acontecer en cualquier momento para -- constituir un hecho o causa superveniente de concesión o de negación de la suspensión, sino dentro del período procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revoca--

[15] LEÓN, *Doctrina Romo*, ob. cit., págs. 312-313.

ción o modificación se pretende y la sentencia ejecutoria - que se pronuncie en el fondo del amparo. En consecuencia, por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho período procesal y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones - de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión). Ahora bien, la constatación de la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado por causa o hecho - superveniente trae consigo respectivamente, la revocación - de la interlocutoria que la haya negado o que la haya concedido." [24]

Asimismo dicho autor hace referencia al supuesto de modificación del auto de suspensión, señalando que esta causa es distinta a la revocación mencionada con antelación y dice: "La modificación, por ende, debe referirse a las modalidades accesorias de la interlocutoria de la suspensión definitiva, más no a la procedencia o improcedencia de ésta. - Por tal motivo, las causas o los hechos supervenientes que debe tener en cuenta el juez de Distrito para modificar dicha interlocutoria, son todas aquellas circunstancias surgí

des con posterioridad a ésta hasta antes de que se dicte la sentencia constitucional ejecutoria, y que viene a alterar las condiciones que dicho funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcance y demás modalidades de la referida resolución." (177)

Por otra parte, tenemos a los licenciados Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana quienes sobre esta figura jurídica exponen: "A nuestro modo de ver, dar al juez de Distrito una facultad tan amplia como la que se le concedió antes de la ley en vigor, implicaba un peligro para la estabilidad de la suspensión concedida, puesto que bastaba que en su concepto hubiera un motivo sobreviniente, que podía ser hasta imaginario, y por lo mismo subjetivo para que cambiara de criterio y revocara la medida, y esto ocasionó que el legislador cambiara la palabra motivo por hecho superviniente". Más adelante dicen: "... debe sentarse el criterio firme de que si el juez de Distrito negó una suspensión porque la autoridad negó el acto reclamado y la parte quejosa no demostró su existencia, si tal resolución causa estado no puede ser revocada si no existe un hecho posterior o superviniente que dé base para dictar una nueva resolución, lo que quiere decir que la aportación de pruebas posteriores tendientes a la demostración del acto que ya fue analizado en la -

(177) BURGOS, Ignacio, ob. cit. pág. 119.

resolución de suspensión no entraña, y por ningún concepto constituye, un hecho superveniente; tal vez la prueba sea superveniente, pero ello no significa la existencia de un hecho superveniente, que es precisamente lo que puede determinar el cambio de situación jurídica, creada a virtud de la resolución que concedió o negó el beneficio.¹⁸⁸¹

Continúan dichos exponentes su tema argumentando que, el artículo 140 debe partir de una circunstancia que es el hecho superveniente debe existir después de haberse notificado la resolución que se pretende modificar o renovar, teniendo en cuenta que no debe haber sentencia definitiva de amparo, y agregan además que el hecho superveniente debe estar íntimamente relacionado con el acto reclamado o su ejecución; puesto que si no existe relación alguna, aunque constituya un hecho superveniente, no procederá la revocación de la suspensión.

Por último tenemos las ideas del maestro Vicente Peniche López sobre el tema, quien plantea aspectos muy importantes y sobresalientes, que deben ser tomados en consideración.

Para nuestro autor los dos polos del conflicto están en: "admitir como hecho o motivo de la revocación la consi-

¹⁸⁸¹ SOTO, González Ignacio y Lázara Palma Gilberte. ob. cit. pág. 11-11.

deración de una realidad existente o inexistente, valga la paradoja, en el momento en que se dicta el auto de suspensión". (89) En efecto, señala que existen dos tendencias a seguir, la primera de ellas determina que sólo procede la revocación del auto de suspensión ante un hecho nuevo existente cuando se decretó éste; y la segunda postula sea la posibilidad de revocar una suspensión invocando actos ya existentes y que por diversas circunstancias no se pudo demostrar en la audiencia incidental.

A su vez pone de manifiesto que la palabra "motivo" - dio origen a la confusión que aun perdura en la interpretación que debe darse a la causa superveniente, pues para él no existe diferencia alguna entre las palabras "motivo" y "hecho" pues el problema no es de cuestión gramatical, y señala: "No sabemos indubitadamente si al sustituirse el término "motivo" por "hecho" se alimentó un propósito deliberado y que éste, como se quiere sin prueba alguna, sea en el sentido de que la facultad revocatoria de los señores Jueces de Distrito en materia de suspensión del acto reclamado, sólo tuviese lugar cuando se tratara de hechos materialmente nuevos, surgidos a posteriori y no de su constatación ulterior cuando revistan el carácter de preexistentes." (90)

(89) FENTCHE, López Vicente, Revista JUS N° 11, pág. 364.
(90) Idem.

Continúa su exposición diciendo que, la suspensión no es otra cosa que un anticipo es el goce de la sentencia y su finalidad es paralizar los abusos del gobierno en cualquier tiempo del juicio, y afirma: "En buena hora que por errores del juez que concede o deniega la suspensión, no se le considere facultado a enmendar sus yerros, puesto que para eso está instituido el remedio de la revisión; pero cuando circunstancias para el mismo juez desconocidas y con posterioridad a él reveladas jurídicamente, le acrediten la necesidad de conceder lo que antes denegó, o contrariamente, denegar lo que antes concedió en aras de los fines de público interés que con el amparo se persiguen, así repulsarle esta facultad, es tanto como entregar la excelso institución del amparo a los enjuagues y enredos que son usuales en otros procedimientos judiciales, merced a la conservación de arcaicas fórmulas y a la malicia de jueces y postulantes. Si en alguna parte se pinta la majestad de que la justicia, ya se le considere como un bien o como un mal social, necesarios, deba ser pronta y expedita, es precisamente en las esferas del juicio de amparo". [91]

Asumismo nuestro autor [92] citado infiere que la suspensión por hecho superveniente, no es más que una de las modalidades que en su técnica procesal puede revestir la --

[91] PENTOME, López Vicente, op. cit. pág. 149.

[92] Idem. págs. 250, 256 y 257.

suspensión misma del acto reclamado. Además, el articulista va en contra de que sólo por un hecho superveniente se deberá de entender el que sobrevenga posteriormente, pues para él, si un hecho se verifica con anterioridad también se tendrá que tomar como hecho superveniente pues en el caso de que la parte que tenía obligación de probarlo, no lo pudo hacer, no es justo que sufra las consecuencias de una supuesta negligencia, y al efecto esgrime que existe una gran impropiedad al preferir castigos por una supuesta omisión, tan sólo porque no se tuvo la posibilidad de facto de aportar pruebas en las circunstancias tan precarias en que se tramita el incidente de suspensión, ya que éste por sí mismo, se tramita ultrasumariísimo y por tal motivo no se puede hablar de negligencia, puesto que se dan en casos de rara excepción, y lo que no ocurre siempre, no se puede aplicar como regla general. Tan es así, que señala que los casos de suspensión por hechos supervenientes, se refieren únicamente a actos emitidos por autoridades administrativas, es decir amparos de tipo clásico, que permiten que los quejosos o agraviados no se alleguen de las pruebas necesarias para llevarlas a la audiencia incidental, puesto que estas autoridades administrativas niegan en infinidad de casos -- las mismas. Por lo tanto, nuestro autor infiere en que el quejoso no se puede conducir con negligencia ante una situación arbitraria, una orden privativa de libertad, una exacción, un destierro, una desposesión, etc., sino que no cuen

ta con tiempo necesario para probar los hechos relativos, - por ende es evidente que la negligencia invocada no existe y más bien es una irrisoria crueldad para el particular que se defiende ante el ilegal actuar del poder gobernante.

En este orden de ideas, para nuestro autor es evidente que las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, por su propia naturaleza y por la necesidad de satisfacer - el interés público, pueden ser modificadas, revocadas o confirmadas en cualquier momento, pero siempre teniendo en cuenta sus finalidades. Por todo lo anterior transcrito, podemos inferir que el licenciado Vicente Paniche López, va más allá de lo establecido por la ley, ya que para él, es evidente que por ningún motivo para revocar dicha resolución, se necesita la existencia de un hecho ocurrido con posterioridad, sino que basta que se justifique la existencia de éste en el momento en que se dicte el auto de suspensión.

3.- CONCEPTO, REQUISITOS, TRAMITACION, EFECTOS Y RECURSO.

a) Concepto.

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

*Art. 140.- Mientras no se pronuncie senten--

da ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito pueda modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

De la redacción del anterior artículo, podemos observar que plantea cuestiones difíciles de resolver en la práctica, ya que si bien es cierto que la jurisprudencia ha hecho diversas definiciones y estudios, al aplicarlo, los jueces de Distrito incurrir en interpretaciones diferentes y, aunado a que existen infinidad de criterios, en la actualidad no existe unificación respecto de lo que se debe de entender por un hecho superveniente y aplicarlo debidamente.

Por lo que se refiere a su concepto jurídico, la jurisprudencia ha emitido diversas tesis, que siguen los siguientes criterios:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión."

T. XXVIII.- Iérate Albarrán, Alfredo.- Página 141B. (Página 1913 de dicho Apéndice).

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Por hecho superveniente sólo debe entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión,

y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esta resolución."

Tesis jurisprudencial 215. Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Pág. 111.

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Para que exista causa superveniente para revocar la -- suspensión concedida, debe tratarse de un hecho material, acaecido con posterioridad, que cambie la situación jurídica creada por la resolución de suspensión, y no puede tenerse como tal, un elemento de prueba que no fue rendido oportunamente por el tercero perjudicado."

Quieta Epoca. Tomo LIV, Apéndice 1917-1965. - Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Pág. 1024.

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.- Al referirse al artículo 140 de la Ley de Amparo a -- la posibilidad del juzgador de revocar o modificar el auto en que haya negado o concedido la suspensión, por la existencia de hechos supervenientes, está aludiendo a hechos que tienen lugar con posterioridad a la resolución -- dictada en la audiencia incidental, que modifican la situación jurídica imperante en que se encontraban las cosas cuando se pronunció dicha resolución, por lo que su aplicación -- únicamente puede entenderse en favor de la suspensión definitiva."

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 1975. Boletín N° 18. Junio 1975. Pág. 99.

Por otra parte, diversos autores definen a esta suspensión de la siguiente manera:

El licenciado Ignacio Burgos la define así: -

"Por ende, el hecho o causa superveniente es aquella circunstancia

fancia, acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a cambiar algunas de dichas tres condiciones (requisitos de procedencia) en cuya satisfacción o en su satisfacción se hubiera basado, respectivamente, la concesión o la denegación de la suspensión definitiva".⁽⁹³⁾

Por otra parte el maestro Vicente Pemiche López da un concepto más revolucionario y amplio, en efecto dice: "Por causa, por hecho o por motivos supervenientes es forzoso entender, por tanto, para los efectos que examinamos, no el hecho que materialmente nace a la vida jurídica con posterioridad a la suspensión originariamente acordada, concesoria o denegativamente, sino más bien la justificación jurídica del hecho que ya existía y que por las circunstancias precarias del mismo procedimiento de la suspensión, no pudo ser mostrado al conocimiento del juez".⁽⁹⁴⁾

La licenciada Rosa María Hernández Solís lo entiende así: "En su aspecto más típico, es superveniente el hecho que ocurre con posterioridad a la providencia de suspensión, y de alguna manera subvierte los elementos de procedencia o improcedencia que sirvieron de base a la medida, fuera de ese caso, ocurre también que no por hecho posterior al de-

[93] BIRCOA, Ignacio, ob. cit. pág. 801.

[94] PEMICHE, López Vicente, ob. cit. pág. 378.

creto, sino por hecho anterior, pero no tomado en cuenta -- por el juzgador, se plantea la modificación. - (95)

En forma particular definiremos al hecho superveniente como: los acontecimientos o circunstancias sucedidas o acaecidas en cualquier tiempo del juicio y que conozca el juez, e implique modificar o revocar la suspensión, siempre que -- no se haya dictado sentencia ejecutoriada.

b) Requisitos.

De acuerdo al mencionado artículo y a la jurisprudencia, para que opere la suspensión por hecho superveniente, es necesario que se haya dictado la resolución respectiva, aunado a que la sentencia en el juicio de amparo no esté -- ejecutoriada.

Sobre estas condiciones o requisitos la licenciada Rosa María Hernández Solís nos dice: "En opinión nuestra, el vocablo "revocación", en este caso, entiéndase como anulabilidad de la decisión castelar, siendo conveniente recordar lo que sobre esto afirma Mauricio A. Attolenghi, "Desde lug

(95) HERNANDEZ, Solís Rosa M., *op. cit.*, pág. 285.

go, aquí no tenemos cosa juzgada; puede volverse sobre el punto cuantas veces fuere menester, siempre que cambien las situaciones que han provocado el pronunciamiento contrario. (196)

Asimismo la jurisprudencia ha definido que para que se surta un hecho superveniente que dé pauta para la modificación o revocación de la suspensión, es necesario que se den los siguientes requisitos:

I. Que el hecho ocurra con posterioridad a la resolución incidental dictada;

II. Que el hecho cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión;

III. Que el hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución y,

IV. Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Para que exista un hecho superveniente que funde la -

[196] MIRAMANES, Solís Rosa M., La suspensión de los actos se reclamados en el juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, - Edic. Cárdenas, 3a. Ed. México 1989, pág. 111.

suspensión del acto reclamado, es necesario: el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación se pretende; que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión y que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y si la autoridad responsable pretende que se revoque la suspensión concedida, porque antes de dictar ésta, ya se había ejecutado el acto reclamado, no existe la causa superveniente que se invoca*.

Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 375. Quinta Época: Tomo LII, pág. 1873.

c) Tramitación.

Este artículo, en los términos en que está expuesto es escueto y omite señalar la forma de tramitarse el mismo, -- por tal motivo la jurisprudencia resolvió que era procedente sustanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes y dictando la sentencia respectiva, corroborará lo anterior la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- La facultad que tienen los jueces de Distrito, -- para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que pueda resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano."

Tesis jurisprudencial 214, apéndice 1917-1975, Sexta Parte, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 352.

En la práctica se tramita de la siguiente forma: se ha ce la solicitud de la revocación de la suspensión por hecho superveniente, el juez le dará el trámite correspondiente - dictando un auto en donde se solicite a la autoridad su informe respecto a los hechos imputados, corriéndoles traslado con copia del escrito y señalando generalmente audiencia de ley. Una vez que se han recibido los informes respectivos se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, es pertinente señalar que se pueden ofrecer tanto la prueba documental, como la de inspección ocular, una vez integrado el expediente y sin ninguna diligencia que desahogar se dictará la resolución que corresponda conforme a derecho.

d) Efectos.

Debe considerarse que los efectos de esta revocación de suspensión, producen las mismas consecuencias que las -- del recurso de revisión que conoce el Tribunal de Alzada, -- es decir, en el supuesto de que se haya negado la suspensión y ésta se revocó para concederla se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes del hecho que se reclama como superveniente; por el contrario si se concedió una suspensión y ésta se modificó o revocó, dejará expedita la jurisdicción de la autoridad para la ejecución del acto.

e) Recurso.

El recurso que procede en contra del auto o resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión por hecho superveniente, es el de revisión, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83 fracción II incisos b) y c), mismo que establece:

- Art. 83.- Procede el recurso de revisión:
- I.- ...
 - II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
 - a) ...
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que conceden o niegan la suspensión definitiva;
 - y
 - c) Niegan la revocación o modificación a -- que se refiere el inciso anterior;

4.- CASO PRACTICO.

Para ejemplificar el hecho superveniente se transcribe a continuación, un caso clásico que se da en los juicios en materia administrativa pues es notorio que una autoridad administrativa, emite actos de molestia en contra de particulares, y muchas veces al rendir sus informes correspondientes niegan los actos o consecuencias de éstos y, como al -- quejoso le es casi imposible desvirtuar dicha negativa, la suspensión definitiva se niega por no existir materia sobre

que decretarla, pero suele acontecer que una vez enterada -
la autoridad de dicha negativa, ejecuta los actos que antes
había negado, motivo por el cual, el quejoso tendrá que so-
licitar la suspensión por hecho superveniente. En efecto, -
dicha resolución se dicta en los siguientes términos:

"México, Distrito Federal, a ...
... Vistos los presentes autos para resolver
el incidente de suspensión por hecho superveniente
relativo al juicio de amparo número...
promovido por ... en fecha ... - - - - -

- - - - - R E S U L T A M O S . - - - - -

Primero.- Por escrito presentado ante la Ofi-
cialía de partes de este juzgado con fecha ...
el autorizado de la parte quejosa solicitó -
con fundamento en los artículos 136 y 140 de
la Ley de Amparo, la suspensión por hecho su-
perveniente, basándose en lo siguiente: "Es
el caso, que las autoridades responsables de
la Delegación Cuauhtémoc actuaron en forma -
delictiva al haber negado la existencia de los
actos reclamados, rindiendo informes falsos,
ya que con fecha ... clasificaron la negocia-
ción quejosa imponiendo diversos sellos cla-
sificadores en las puertas de acceso al estab-
lecimiento mercantil ... actos que negaron
su existencia al rendir su informe previo, -
por lo que dicha conducta independientemente
de que es delictiva, se considerará como un he-
cho superveniente para que se revoque la sus-
pensión que fue negada por su señoría en for-
ma definitiva.

Segundo.- Por auto de fecha ... se abrió a -
trámite el incidente de modificación de la -
suspensión por hecho superveniente, se manda
pedir a las autoridades responsables de
la Delegación Cuauhtémoc sus informes respec-
tivos, con el contenido de ellos se dió vis-
ta a la parte quejosa, la cual fue desahoga-
da con fecha ... Asimismo se acordó la prue-
ba de inspección ocular ofrecida por la refé-
rida quejosa la cual fue desahogada en acta
del día ... Quedando integrado el expedien-
te para su resolución.

- - - - - C O N S I D E R A M O S . - - - - -

Primero.- Las autoridades del Departamento -

del Distrito Federal en Cuauhtémoc ... es el informe que les fue requerido con motivo del incidente de suspensión por hecho superveniente manifestando que la clausura de la negociación propiedad de la quejosa realizada con fecha ... se debió a la orden de inspección número GN-03-0026-89 de fecha ... y a la respectiva acta de inspección número 12566 de esa misma fecha, hechos que son diversos a los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

Segundo.- Como ya quedó precisado en el capítulo de resultado de esta recolección, la parte quejosa hace consistir su solicitud de suspensión por hecho superveniente en lo trascrito con antelación ...

Las consideraciones expresadas por la parte quejosa en el considerando que antecede resultan fundadas:

Si bien es cierto que este juzgado con fecha ... negó a la parte quejosa la suspensión definitiva solicitada en razón de la negativa ex puesta por las autoridades responsables del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc señaladas, y que las autoridades referidas, en su informe que rindió con motivo de la suspensión por hecho superveniente manifestaron que la clausura de la negociación ... se debió al acto de inspección número -- 12566 y a la orden de inspección número GN-03-0026-89, hechos que son diversos a los actos reclamados en este juicio de garantías - que se analiza así y como lo demuestran con las documentales que acompañan a su informe y que obran puestas a fojas ... de autos ... lo cierto es que las autoridades autorizadas responsables de la Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal no acreditan en autos que efectivamente, la clausura del giro mercantil ... se haya realizado con motivo de un procedimiento administrativo seguido en su contra con base en la orden y acta de inspección ya mencionadas, pues del análisis del contenido de estas documentales que acompañaron a su informe las aludidas autoridades responsables se observa que la orden de clausura de la negociación, se ordenó con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, sin que en ellas se señale que deriva de la orden y acta de inspección de fecha... como

lo afirman las autoridades; independientemente de que, en el acta de clausura de fecha... del presente año no se le haya dado intervención a los interesados para que se condujeran conforme a derecho.

Por lo que, si las autoridades responsables referidas no acreditaron fehacientemente que la multitudinaria clausura derivó de la orden y acta de inspección ya mencionadas y del procedimiento administrativo correspondiente, es dable concluir que la clausura podría devenir de los actos reclamados en este juicio de garantías.

Lo anterior hace procedente declarar fundado el incidente de suspensión por hecho superveniente que se analiza ya que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe previo. En consecuencia, se concede la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa y se procede a requerir a las autoridades responsables del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc ya mencionadas, para que dentro del término de veinticuatro horas levanten el estado de clausura en que se encuentra la negociación... ubicada en... percibidas para el caso de no hacerlo así se comisionara al C. Actuario de este juzgado para que en compañía de los quejosos se constituyan en ese lugar y proceda a levantar el estado de clausura. Lo anterior con fundamento en los artículos 104, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo.

Por otra parte es procedente dar vista al C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:
PRIMERO.- Se declara procedente y fundado el incidente de suspensión por hecho superveniente, atento a lo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

Notifíquese.
Así lo proveyó y firma..."

Es pertinente señalar que no todos los jueces federa-

los resuelven de la misma forma, pues muchos de ellos expresan ideas totalmente diferentes, contrario a la resolución transcrita, y por lo tanto emiten sentencias diversas negando a su vez la suspensión por hecho superveniente; e inclusive otros jueces retardan tanto el procedimiento para evitar dictar la resolución correspondiente, que resuelve la demanda en el fondo para dejar sin materia y sin efecto la suspensión solicitada.

S.- JURISPRUDENCIA.

Se transcriben algunas tesis jurisprudenciales relativas al tema planteado, manifestando que existe por cuanto a su interpretación, contradicción de ellas y por lo tanto, impere una anarquía en su aplicación.

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Por que se superveniente debe entenderse la verificación con posterioridad al acto de suspensión de un hecho que cambia el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y que sea de tal naturaleza que llave consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada de la suspensión; pero si las pruebas que el quejoso ofrece, tienden a justificar cosas o hechos que ya existían con anterioridad y que no se comprobaren en su oportunidad, no existe motivo para conceder la suspensión por causa superveniente".

Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 373. Quinta Época, Tomo LXXII, pág. 5224.

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- No puede tenerse como acto superveniente para conceder la suspensión, el hecho de que no se hayan rendido las pruebas en la primera audiencia y después se pretenda rendirlas en la segunda, ya que las pruebas en el amparo se deben rendir forzosamente en la audiencia a que se cita para resolver por primera vez sobre el incidente de suspensión; de otro modo, se llegaría al absurdo de que se volvería a abrir un segundo período de prueba, lo cual es contrario a la ley; por otra parte, no puede tenerse como acto superveniente el hecho de presentar las pruebas en la segunda audiencia, si éstas existían desde el principio del juicio pues por acto superveniente debe entenderse algún hecho que se produzca después de que se celebró la audiencia de ley."

Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 373. Quinta Época, Tomo LXXXII, pág. 4956.

"SUSPENSIÓN CLAUSURAS, ACTOS NEGADOS Y HECHOS SUPERVENIENTES.- Si las autoridades responsables niegan el acto reclamado como futuro, consistente en la clausura de un establecimiento comercial, sólo para ejecutar ese acto después que fue negada la suspensión definitiva con fundamento en la negativa de los actos reclamados, es claro que si la suspensión ha de servir en algo para proteger los intereses constitucionales de los gobernados y no sólo como motivo académico de orgullo, bien puede revocarse la interlocutoria inicialmente por causa superveniente, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban cuando se solicitó inicialmente la suspensión, sin que esta le dé indebidos efectos restitutorios, pues se cesarían las cosas como estaban en el momento indicado, siendo de notarse que en principio no debieron negarse los actos reclamados como razonablemente futuros, y debió concederse entonces la suspensión. Pero, además en las condiciones supervenientes apuntadas, -- las autoridades no pueden pretender que se --

si se nega la suspensión respecto de algunas de ellas sí, al deducir tal pretensión - en sus agravios, se incluyen de manera formal la aseveración clara y frontal de que no tienen la intención de ejecutar la clausura reclamada en el futuro, pues de lo contrario, concedida la suspensión por causa superveniente respecto de algunas autoridades, las otras podrían luego realizar el acto. Por lo demás, la suspensión debe mantener las cosas - en el estado que guardaban al solicitarse -- inicialmente la suspensión, para evitar que la ejecución de los actos cause daños irreparables o muy difícilmente reparables en la práctica, pues las autoridades no suelen considerar que, al volver las cosas al estado - que tenían con motivo de la concesión del amparo, deben indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que le causaron con los actos ilícitos.

Por otra parte, y también en la situación -- apuntada, basta que en cualquier forma la -- clausura esté relacionada con la falta de licencia imputada a las responsables y que es cuestión del fondo de amparo, para que la -- suspensión deba concederse aunque se involucren otras causales, si en opinión del juez de amparo el hecho sustancial es la falta de licencia apuntada, ya que en este caso la situación hace pensar en el deseo de clay suar por estar funcionando el giro sin permiso de las autoridades, y la prueba de que la clausura obedece sustancialmente a otra - causa debe ser muy rigurosa y suficiente. -- sin involucrar en alguna forma la otra razón apuntada."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Incidente en revisión 710/77.- Miguel Pérez Rivers. Ponente Guillermo Guzmán Orozco.- Informe 1976, págs. 109-110.

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Si el -- juez de Distrito negó la suspensión, porque la autoridad responsable negó el acto reclamado, y con posterioridad ésta tomó las medidas necesarias para ejecutar el acto, es indudable que en el caso procede conceder la -- suspensión por causa superveniente."

Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 376.
Quinta Época, Tomo LXVIII, pág. 7922.

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Si en los autos de un juicio se acredita presuntamente, tanto por la falta de informe de la autoridad responsable, como por las pruebas rendidas por la quejosa, la existencia de un acto posterior a un embargo practicado, como en el remate de los bienes de la propia quejosa, es evidente que existe un hecho superveniente y por tanto, procede conceder la suspensión no, contra el embargo que ya se ejecutó sino contra sus consecuencias, que son el remate de los bienes embargados."

Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, págs. 372-373. Quinta Época, Tomo LXVIII, pág. 2074.

"SUSPENSIÓN, MODIFICACION DEL AUTO DE HECHOS SUPERVENIENTES.- El artículo 140 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales concede facultades al juez de Distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo para modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, y sólo es aplicable en los juicios de amparo promovidos ante esos funcionarios. Sin embargo, en materia de amparos directos no existe disposición que prohíba modificar el auto de suspensión dictado por las autoridades responsables; pero para que ello ocurra es necesario que real y positivamente existan causas supervenientes, entendiéndose por tales la verificación con posterioridad del auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión."

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen: LV Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 86.

6.- EL HECHO SUPERVENIENTE EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL; --
DEFINITIVA; DE OFICIO, Y EN EL AMPARO DIRECTO.

1) Suspensión Provisional.

Por la forma de tramitación resulta imposible que se pueda modificar o revocar un auto suspensivo provisional -- por hechos supervenientes, ya que aunque se promueva esta -- figura jurídica, por lo sumerísimo del procedimiento incidental, se resuelve antes la suspensión en forma definitiva quedando por lo tanto sin efectos el auto provisional; un ejemplo clásico en los juicios de amparo es que en diversas ocasiones el a quo niega la suspensión provisional solicitada, por lo que el quejoso se ve en la necesidad de promover el recurso de queja correspondiente, y aunque este recurso se tramita en forma rápida, en infinidad de veces queda sin materia por haberse celebrado la audiencia de ley y dictarse la sentencia definitiva; por tal motivo se reitera no da ría tiempo a que se resolviera una solicitud de revocación por hechos supervenientes.

A su vez y de acuerdo a las tesis jurisprudenciales -- transcritas, para que se dé la posibilidad de revocar o modificar la medida cautelar, es necesario que el hecho surja con posterioridad a la resolución en que se concede o niega la suspensión definitiva, requisito éste, que no se da al caso mencionado.

II) Suspensión Definitiva.

De acuerdo a los requisitos estudiados en este capítulo, para que proceda la modificación o revocación de la suspensión es requisito necesario, que el hecho superveniente exista con posterioridad a la resolución dictada en la audiencia incidental, es decir, su aplicación únicamente puede darse al existir la suspensión definitiva; por ende en este caso sí podrá tramitarse la solicitud de revocación -- por hecho superveniente en la forma y términos ya señalados con antelación.

III) Suspensión de Oficio.

En este tipo de suspensión también procederá la modificación o revocación por causas supervenientes, ya que no podemos decir que por tener el carácter de oficiosa, resulte inmodificable y definitiva, puesto que la facultad conferida al juez Federal estriba en que si en la secuela del procedimiento y del juicio encuentra o se allega de hechos supervenientes desconocidos por él al decretar la medida suspensiva, cerciorándose que dejaron de existir los requisitos que dieron lugar a que se otorgara, se puede revocar o modificar dicha suspensión en los términos que determine el juzgador.

IV) Amparo Directo.

Sobre esta cuestión existe jurisprudencia contradictoria, pues para algunos sí es procedente la revocación o modificación por hechos supervenientes, y para otros no opera esta figura jurídica en materia de amparo directo.

En forma particular diremos que no es procedente la misma, ya que el artículo 140 de la Ley de Amparo es muy claro al señalar que es facultad exclusiva del juez para modificar o revocar la suspensión decretada, independientemente que la autoridad responsable que conoce y resuelve sobre la suspensión sólo auxilia al poder judicial federal con facultades limitadas por los artículos 170 a 176 de la Ley de Amparo, y por lo tanto carecen de facultades expresas para revocar sus determinaciones suspensivas, pues para ello procede recurso, que conoce la Superioridad (Tribunales -- Colegiados de Circuito), para resolver sobre las cuestiones planteadas en el juicio.

7.- REFORMA NECESARIA.

A través del presente capítulo, hemos visto la importancia que tiene la suspensión por hecho superveniente, con la finalidad de que el quejoso mientras se tramita el juicio de amparo, tenga una protección eficaz y no se vea tan

afectado en el transcurso del mismo, así como la facultad que se ha dado al jugador para modificar o revocar dicha suspensión en base a circunstancias, hechos y motivos supervenientes, que originen a un nuevo planteamiento de la medida suspensiva.

De igual manera, nos hemos dado cuenta que no existe unificación de criterios para interpretar este artículo de la ley de Amparo, resultando por lo tanto ambiguo al no existir más preceptos que lo expliquen y complementen, aunado a que la jurisprudencia aunque es muy basta en el tema, resulta contradictoria, en este orden de ideas podemos decir que existe infinidad de lagunas de tal precepto, ya que la mayoría de jueces federales incurren en graves errores al aplicarlo en la práctica, y al existir cada día mayores conflictos en materia de amparo administrativo, resulta necesario modificar dicho precepto, pues como está redactado es rígido e inconveniente, ya que más que proteger al quejoso durante el juicio, le provoca molestias al iavocarlo, pues en infinidad de casos se cae en lo absurdo y rigorista resultando por lo tanto ineficaz.

En forma muy particular, diremos que actualmente se aplica la suspensión por hecho superveniente erróneamente, pues lo que ha dado pauta a su inexacta aplicación es el de interpretar el hecho superveniente necesariamente como el -

hecho surgido con posterioridad a la resolución definitiva, en efecto, no necesariamente debe existir un hecho posterior para la procedencia o existencia del hecho superveniente, -- pues nos preguntamos podrá existir muchas veces en la práctica, alguna circunstancia ya existente y que por diversas causas no conoce el juez, en este orden de ideas será procedente fundar la revocación por hecho superveniente por circunstancias supervenientes desconocidas por el A quo, un -- ejemplo claro lo establece el artículo 133 de la Ley de Amparo que dispone "que cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia -- respecto del acto reclamado de las autoridades residentes -- del lugar a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los -- nuevos informes."

De lo anterior se desprende que sí se puede modificar una suspensión al existir hechos supervenientes no posteriores, ya que los mismos desde el inicio del juicio de amparo existían, pero era desconocido por el juez al resolver el -- incidente de suspensión.

Otro supuesto más de revocación por hechos supervenientes nos lo da el artículo 136 último párrafo de la ley de la materia que señala: "Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión". Normalmente al presentarse una demanda de amparo se solicita la suspensión contra la ejecución que puedan llevar a cabo las autoridades en relación con las consecuencias del acto reclamado, e ininidad de veces las autoridades al rendir sus informes previos reconocen de manera expresa los actos, pero aducen que no se han ejecutado los mismos, con el propósito de que el juez niegue la suspensión definitiva y dadas las limitaciones del incidente de suspensión, al no poderse demostrar la falsedad con que se conduce las responsables se niega la solicitada suspensión, en este orden de ideas se desprende que los hechos ya existían pero maliciosamente la autoridad los esconde, por tal motivo el quejoso tiene en todo tiempo la facultad de impugnar el contenido de dicho informe, y se considerará a la demostración de falsedad de los informes como hecho superveniente.

Sobre este artículo el licenciado Roberto Terrazas Salgado opina: "Gracias a estas adiciones el artículo 136 de -

la Ley de Amparo, el hecho superveniente en materia de suspensión tiene el efecto de destruir la ejecución del acto reclamado; antes, el hecho superveniente sólo podía ser materia de suspensión en el caso que no se hubiera ejecutado, ya que de lo contrario pasaba a ser materia del fondo del amparo; ahora, el hecho superveniente consistente en demostrar que las autoridades rindieron informes falsos; negando la existencia de los actos reclamados para el efecto que se negara la suspensión definitiva, tiene dos efectos: el primero, que se consigne a la autoridad con fundamento en el artículo 204 en la Ley de Amparo por haber rendido informes falsos, y el segundo, que se revoque por hecho superveniente la suspensión negada, y concedida ésta, tiene el alcance de destruir la ejecución del acto reclamado...^[97]

Otro caso patético, es el no admitir la suspensión por hecho superveniente en el transcurso de la suspensión provisional, tomando como pretexto el requisito de que sólo opera después que se haya dictado la suspensión definitiva, y nos preguntaremos, ¿no es la esencia misma de la suspensión el mantener viva la materia del amparo?, en este orden de ideas, es factible que el juez al conocer en ese brevísimo término (admisión de demanda y audiencia incidental) hechos

[97] FERRATAS, Segundo Roberto. Revista Cívica de Santa -
Magdalena N° 8, pág. 21.

supervenientes difiera la audiencia de ley, para resolver - primero la solicitud de modificación o rescisión de suspensión y no se consume así el acto reclamado, pues de lo contrario quedaría sin efecto todo el incidente de suspensión.

Por todos estos motivos, considero que es necesario -- que la Ley de Amparo sea reformada en este punto para que se adecue a la realidad y necesidades que día a día pasan y se dan en los juzgados de Distrito y además, para que este artículo sea verdaderamente efectivo y opere en nuestro medio jurídico sin interpretaciones contradictorias. Independientemente, es necesario que se aplique el mismo, sin limitaciones absurdas y restricciones que van en contra de la esencia misma de esta noble institución, y como dice el licenciado Edmundo Durán Castro en su estudio de suspensión: "en muchas ocasiones como no llega la suspensión, que es lo que interesa a la persona, abandona el juicio, abandona al abogado y se entrega a las formas más absurdas de lograr -- fuera de la justicia lo que la justicia no le ha podido proporcionar". [98]

Así pues, propongo una reforma a la ley con el fin de que la suspensión por hecho superveniente quede regulada de

[98] DURÁN, Castro Edmundo, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, México, 1939, pág. 34.

la siguiente forma:

Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya negado o concedido la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, ya sea en el transcurso del juicio o - aquel hecho que no pudo probarse en el incidente de suspensión y es acreditado con posterioridad, o cualquier motivo, hecho o circunstancia superveniente que no fue conocida aún cuando ya existiese.

Artículo 140 Bis.- Al presentarse la solicitud de revocación de suspensión por hecho superveniente, el juez solicitará a la autoridad responsable, rinda su informe de ley en el término de 24 horas, corriéndoles al efecto copia de dicho escrito y transcurrido dicho término con informe o -- sin él, se dictará la sentencia correspondiente. Serán admisibles en este incidente las pruebas documentales y de -- inspección, ordenando el juez de Distrito el pronto desahogo en el caso de la inspección, en caso de existir informe se dará vista a las partes para que desahoguen éste y se -- pasen los autos a sentencia.

Artículo 140 Tres.- Cuando haya temor fundado de que la autoridad tratara de ejecutar el acto con notorias per-

juicios para el quejoso, si se satisfacen los requisitos -- del artículo 130 de esta ley, se decretará la suspensión -- para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado -- que guardan en relación con el hecho superveniente que se invoca.

Artículo 140 Cuatro.- Una vez integrado el expediente, el juez de Distrito dictará la resolución correspondiente -- en un término no mayor de cinco días, y en caso de no dic-- tar ésta, el juez será castigado como reo del delito de abu-- so de autoridad.

Artículo 140 Cinco.- La autoridad responsable que sea omisa en dar cumplimiento a la resolución favorable, en la cual se haya concedido la suspensión por hecho superveniente, o volviera a emitir el acto por el cual se concedió la medida suspensiva, además de incurrir en el delito de abuso de autoridad, se le impondrá una multa de cien a ciento -- ochenta días de salario mínimo vigente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La suspensión del acto reclamado, hace a la vida jurídica por las necesidades históricas, políticas y sociales del país, forjándose a través del tiempo con defectos y vicisitudes, es una búsqueda continúa por encontrar una verdadera aplicación y finalidad, tomando muy en cuenta los brillantes razonamientos del egregio jurista Don Ignacio L. Vallarta, pues con sus consideraciones dio la pauta y fisonomía a la misma, dando por lo tanto vida y esencia a la suspensión.

SEGUNDA.- El objeto de la suspensión, es la de mantener viva la materia del amparo, paralizando las cosas en el estado en que se encuentran al concederla, teniendo por lo tanto efectos hasta que se dicte resolución de fondo, evitando así graves perjuicios y daños al quejoso con la ejecución del acto.

TERCERA.- Es de vital importancia la suspensión del acto, ya que sin esta institución podría consumarse el acto de manera irreparable, y a pesar de que se obtuviera el amparo federal favorable, éste carecería de importancia pues los daños sufridos, por el quejoso nunca podrían ser restituibles resultando por lo tanto ineficaz y estéril el propio amparo.

CUARTA.- La suspensión de oficio así como la suspensión a petición de parte dividida en sus dos momentos, provisional y definitiva son formas diversas de protección al quejoso durante el transcurso del juicio de garantías, cumpliendo así íntegramente la función de ésta, de acuerdo a los casos prácticos que en la vida diaria se presentan en los juzgados federales.

QUINTA.- Los requisitos y condiciones solicitados por el juez federal para el otorgamiento de la suspensión, vienen a perfeccionar esta institución, compaginando así dos principios básicos, evitar que se ejecute el acto reclamado y asegurar los intereses de la autoridad para equilibrar la balanza y no perjudicar a ninguna de las partes, velando así por la esencia misma de la suspensión.

SEXTA.- Los recursos aplicables a la suspensión, son una forma más para tratar de corregir errores en que haya incurrido el juez al dictar la suspensión correspondiente, la superioridad (Tribunales Colegiados de Circuito) que conoce de dichos recursos, puede revocar o modificar ésta en base a un nuevo estudio que se haga, aunque no siempre en todos los casos acontece esto, pues también en diversas ocasiones cae en falsas apreciaciones que originan perjuicios al particular, haciéndole por lo tanto nugatoria a la suspensión.

SEPTIMA.- La suspensión por hecho superveniente, surge de manera espontánea sin una finalidad concreta y real, -- pues al tener vida en nuestro medio jurídico se cae en errores y malas interpretaciones teniendo que ampliar su estudio por la doctrina y jurisprudencia, aunque no se ha logrado encontrar un criterio uniforme.

OCTAVA.- El tema del hecho superveniente a través de la historia ha sido para los tratadistas y estudiosos del derecho campo basto; no obstante lo anterior, hasta nuestros días no se ha podido interpretar de una manera clara y precisa el artículo 140 de la Ley de Amparo, pues no hay más artículos que lo complementen, aunado a que en la práctica no siempre suceden las cosas de manera sistemática y mecánica, pues en infinidad de casos arrojan otra situación que no puede ser resuelta por la jurisprudencia, quedando por lo tanto al arbitrio y buen entender del juzgador, su aplicación.

NOVENA.- Por todo lo anterior y más que nada por las necesidades que se suscitan a diario en los Tribunales Federales Administrativos, es requisito necesario reformar dicho precepto de la Ley de Amparo, reiterando nuestra postura para que de verdad el hecho superveniente sea eficaz y aplicable en nuestro medio jurídico, tal proposición y reforma es en los siguientes términos:

Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya negado o concedido la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, ya sea en el transcurso del juicio o - aquel hecho que no pudo probarse en el incidente de suspensión y es acreditada con posterioridad, a cualquier motivo, hecho o circunstancia superveniente que no fue conocida aún cuando ya existiese.

Artículo 140 Bis.- Al presentarse la solicitud de revocación de suspensión por hecho superveniente, el juez solicitará a la autoridad responsable, rinda su informe de ley en el término de 24 horas, corriéndoles al efecto copia de dicho escrito y transcurrido dicho término con informe o -- sin él, se dictará la sentencia correspondiente. Serán admisibles en este incidente las pruebas documentales y de -- inspección, ordenando el juez de Distrito el pronto desahogo en el caso de la inspección, en caso de existir informe se dará vista a las partes para que desahoguen éste y se -- sea los autos a sentencia.

Artículo 140 Tres.- Cuando haya temor fundado de que -- la autoridad tratara de ejecutar el acto con motorios per- juicios para el quejoso, si se satisfacen los requisitos -- del artículo 130 de esta ley, se decretará la suspensión --

para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado - que guardan en relación con el hecho superveniente que se - invoca.

Artículo 140 Cuatro.- Una vez integrado el expediente, el juez de Distrito dictará la resolución correspondiente - en un término no mayor de cinco días, y en caso de no dic- - tar ésta, el juez será castigado como reo del delito de abu- - so de autoridad.

Artículo 140 Cinco.- La autoridad responsable que sea omisa en dar cumplimiento a la resolución favorable, en la cual se haya concedido la suspensión por hecho supervenien- - te, o volviera a emitir el acto por el cual se concedió la medida suspensiva, además de incluir en el delito de abuso de autoridad, se le impondrá una multa de cien a ciento -- ochenta días de salario mínimo vigente.

BIBLIOGRAFIA

A. - LIBROS:

- Acosta Romero, Miguel y Gongora Pimentel, Genaro David. - Ley de Amparo (Legislación-Jurisprudencia-Doctrina). Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1985.
- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México, 1982.
- Arilla Das, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial -- Kratos, S.A. de C.V. 1a. Edición. México, 1982.
- Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas, S.A. 4a. Edición. México, 1987.
- Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 24a. Edición. México, 1988.
- Castro Juvenalino V. Lecciones de Garantías y Amparo. -- Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México, 1981.
- Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1983.
- Fix, Zamudio Néctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México, 1966.
- González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1985.
- León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial -- José Ma. Cajica. 3a. Edición. México-Puebla, 1957.
- Noriega Cantó, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México, 1975.

- Palacios, Roman José. Instituciones de Amparo. Editorial José M. Cajica. 1a. Edición. México-Puebla, 1963.
- Padilla, José A. Síntesis de Amparo. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2a. Edición. México, 1978.
- Pallares Eduardo. Diccionario teórico y práctico del -- Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición.
- Sánchez Martínez, Francisco. Formulario del Juicio de -- Amparo y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A. 4a. -- Edición. México, 1983.
- Soto Gordoa, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. La sus-- pensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo. Edi-- torial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1977.
- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. -- 1808-1978. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1975.
- Trueba, Alfonso. La suspensión del acto reclamado a la presidencia castelar en el Juicio de Amparo. Editorial JOS, S.A. 1a. Edición. México, 1975.
- Vega, Fernando. Nueva Ley de Amparo y garantías indivi-- duales. Editorial Porrúa, S. A. Edición Facsimilar. Mé-- xico, 1987.
- Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la Supre-- ma Corte de Justicia de la Nación. Estudios Jurídicos. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de -- Amparo. Editorial Cárdenas. 3a. Edición. México, 1989.
- Suprema Corte de Justicia. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México, 1988.

B.- LEGISLACION:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Constitución --

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Mayo, México, 1987.

- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- Trueba Brúna, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo reformada. (doctrina, textos y jurisprudencia). Editorial Porrúa, S.A. 5ta. Edición. México, 1990.

C).- JURISPRUDENCIA:

- Repertorio alfabético de Jurisprudencia. Tomo III. Edito FRAJ Cajica. México-Puebla, 1954.
- Prontuario de ejecutorias de la M. Suprema Corte de Justicia. por Salvador Chávez Hayhoe. México, 1959.
- Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1981-1973. sesenta y seis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualizaciones I, II y III Administrativa. Ediciones Mayo. México, 1983-1975.
- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por sus Presidentes. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Ediciones Mayo. México, 1986, -- 1907, 1988.

D).- REVISTAS:

- Cruz Morales, Carlos. Círculo de Santa Margarita. La suspensión condicionada en materia administrativa. México, 1979.

- Gómez Carrillo, Fernando. Boletín de Información Judicial. La Suspensión en el Juicio de Amparo N° 139. México, 1950.
- Peniche López, Vicente. JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Naturaleza del hecho superveniente en la Suspensión de los actos reclamados, y el concepto jurídico del hecho superveniente. N° 11 y 15. México, 1939.
- Soto Gardoas, Ignacio. JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. El Hecho Superveniente en el Incidente de Suspensión. N° 14. México, 1939.
- Terrazas Salgado, Roberto. Círculo de Santa Margarita. -- Las Reformas al artículo 131 de la Ley de Amparo y adición al 136 en sus dos últimos párrafos. N° 6. México, 1940.
- Villasaña R., Héctor. Lecturas Jurídicas. La Suspensión en el juicio de Amparo. Ensayo de un Criterio. México-Chihuahua, 1975.